



# Quaderno de las ordenanzas fe chas por sus altezas cerca dela orden judicial: t ará zeles delos derechos que las justicias y escriu- nos del Reyno an de lleuar por razon de sus officios: t como lo an de vsar. Elgo ra nueuamente imprimito.



# Tabla.

- C**Rey don Fernando  
y reyna doña ysabel.  
**O**rdenāças hechas cerca dela or-  
den delos juyzios y de otras cosas a  
ello concernientes. fo.ij.
- L**ey quarta del titulo tercero del  
fuero: en que manera deuen proce-  
der los juezes cōtra el q̄ fuere accu-  
sado sobre muerte o otra cosa q̄ me-  
rezca pena de muerte. fo.vj.
- L**ey setena dla tercera partida d'l  
titulo delos assentamientos: como el  
južgador deue passar contra el que  
fuere emplazado sobre algun yerro  
que aya hecho sino quisiere venir al  
plazo. fo.vii.
- R**eyna doña ysabel.
- A**ranzel delos derechos que an  
de lleuar las justicias del Reyno.  
folio. viij.
- R**eyna doña ysabel.
- P**ara que los alcaldes dela cor-  
te y chancilleria y otros juezes y ju-  
sticias y escriuanos del reyno no lle-  
uen el derecho delas meajas que se  
suele lleuar delas ejecuciones sal-  
vo solamente los derechos delos au-  
ctos que se fizieren en las tales exe-  
cuciones y remate por el aranzel q̄  
tuviieren delos derechos que an de  
lleuar. fo.viii.
- R**eyna doña ysabel.
- O**rdenanças delos escriuanos d'l  
reyno y los derechos que an de lle-  
uar por las escrituras extra judicia-  
les. fo.ix.
- L**ey diez del titulo delos escriua-  
nos dela tercera partida como el es-  
criuano deue refazer la carta otra  
vez quando aquell a quien la dio di-  
xere que la auia perdido. fo.xj.
- L**ey onze del dicho titulo dlos es-  
criuanos dela dicha tercera partida  
como el escriuano deue refazer la car-  
ta quando aql a quiē fue hecha fues-  
se emplazado y no quisiesse venir o  
li veniesse y la contradixesse. fo.xii.
- R**eyna doña ysabel.
- A**ranzel delos derechos que an  
de lleuar los escriuanos de concejo  
en el reyno. fo.xiiij.
- R**eyna doña ysabel.
- A**ranzel delos escriuanos d'l rey  
no. fo.xvij.
- R**eyna doña ysabel.
- A**ranzel delos derechos que an  
de lleuar los escriuanos delas sacas  
en el reyno. fo.xviii.
- R**eyna doña ysabel.
- P**ara que en los lugares de seño-  
rio y abadengo no se hagan contra-  
tos entre legos ante los notarios de  
la yglesia: ni los legos los otorguen  
ante ellos. fo.xix.
- F**in dela tabla.

# Ordenācias cerca dela orden jūdī-

cial: t delo que los escriuanos an de hazer en sus officios t aranzeles dlos derechos que las justicias t escriuanos an de lleuar.

Rey don Fernando: t reyna doña ysabel.



## On Fernando t doña ysab-

bel por la grā de dios rey t reyna d Castilla: d Leō: d Aragō: d Secilia: d Granada: d Toledo: d Galēcia: d Galizia: d Mallorcias: d Seuilla: d Cerdeña: d Cordoua: d Lorcega: d Murcia: d Jahē: d los Algarues: d Algezira: d Gibraltar: t d las yslas de Canaria: d Cōdes de Barcelona: t señores d Elizcaya t de Molina. Duq̄s de Athenas t de Neopatria. Cōdes de Rossellō t de Cerdania. Marq̄ses de Oristā t de Gociano. A los del n̄o consejo: oydores delas n̄as audiēcias: alcaldes: alguaziles dela n̄a casa t corue t chancillerias t a todos los cōsejos: corregidores: assistētes: gouernadores: t juezes de residencia: alcaldes: alguaziles t merinos t otros juezes t justicias q̄lesquer: t a q̄lesquer n̄os escriuanos t notarios de todas las ciudades t viillas t lugares t juzgados delos n̄os reynos t señrios assi de realēgo como de abadēgo: ordenes t behetrias t de señorío t a cada vno t qualquer d vos en vros lugares jurisdicciones t a otras qualesquer psonas de qualquer estado o cōdicio preheminēcia o dignidad q̄ sean a quien esta n̄a carta fue remostrada o su traillado signado de escriuano publico: salud t grā. Se pades q̄ nos veyēdo q̄ assi cúplia a n̄o seruicio t a la buena gouernaciō d los dichos n̄os reynos t señrios: auemos mādado hazer ciertas ordenācias assi cerca dela manera q̄ se deue tener en la ordē judicial: como cerca de la manera q̄ los escriuanos deuen tener en vsar t exercitar sus officios: t assi mismo auemos dado ciertas n̄as cartas t arāzeles delos derechos q̄ las justicias t escriuanos delos dichos n̄os reynos deuen lleuar por razō d sus officios: t porq̄ mejor se pueda lo suso dicho saber. t los dichos juezes t justicias t escriuanos sepā lo q̄ an de hazer t lleuar por razō de sus officios t las partes lo q̄ les an de pagar: las mādamos iprimir en molde: t fuerō imprimidas su tenor delas quales es este q̄ se sigue.



## On Fernando t doña ysab-

bel por la grā de dios rey t reyna d Castilla: d Leō: de Aragō: d Secilia: d Granada: d Toledo: d Galēcia: d Galizia: d Mallorcias: d Seuilla: d Cerdeña: d Cordoua: d Lorcega: d Murcia: d Jahē: d los Algarues: d Algezira: d Gibraltar: t d las yslas de Canaria: d Cōdes de Barcelona: t señores de Elizcaya t de Molina: duq̄s de Athenas t de Neopatria: d Cōdes de Rossellō t de Cerdania. Marq̄ses de Oristā t de Gociano. A los illustrissimos pncipes dō Felipe t doña Juana archiduq̄s d Austria: duq̄s d Borgoña, tc. M̄ros muy caros t muy amados hijos, t a los isātes: duq̄s: plados: marq̄ses: cōdes: ricos ombres:

Rey don Fernando t Reyna doña ysabel.

Ordenācias fechas cerca de la orden delos juzgios t de otras cosas a ello concernientes.

maestres d'las ordenes t a los d'l nřo pſejo t oydores d'la nřa audiēcia / t a los alcaldes/ alguaziles t otros officiales d'la nřa casa t corte t chācilleria: t a los alcaldes t tenedores d'los castillos t casas fuertes t llanas: t a todos los pcejos/corregidores/assistētes/alcaldes/ alguaziles/meríos. xxiiij. regidores/caualleros/escuderos: officiales t òbres buenos d'todas. t q'lesq'er ciudades t villas t lugares d'los nřos reynos t señorios assi d'realēgo como d'abadēgo t ordenes t behetrias q' agora sō o serā d'aq' adelāte: t otras q'lesq'er psonas a quiē toca t atañe lo en esta nřa carta ptenido: t a cada vno t q'lq'er d'vos a quiē esta nřa carta fuere mostrada o su trassado signado d'escriuāo publi co: salud t grā. Biē sabedes como porq' fuimos informados q' éla p'secuciō t dterminaciō d'los pleitos t causas q' veniā assi al nřo pſejo como a las nřes audiēcias como d'los q' pēdiā ante los otros juezes d'los nřos reynos se da ua mucha dilaciō a causa d'las muchas cauillaciōes q' los abogados haziā t d'las dilaciōes q' p'curauan: t por los largos terminos q' por las leyes de nřos reynos estauā puestos pa los auctos judiciales estādo nos en la villa d' Madrid el año q' passo d'mil t q'niētos t dos años cō acuerdo delos del nřo pſejo hezimos ciertas ordenācas cerca dela ordē q' se deuia tener pa q' los dichos pleitos fuessē breuemēte despachados: t agora nos somos informados q' las dichas ordenācas sō muy puechosas: po q' por ellas no esta p'ueydo enteramēte cerca dela ordē q' se deuia tener en los auctos judiciales: t nos cōsiderādo q' vna delas cosas mas necessarias pa q' la justicia sea biē t mas breuemēte administrada: t los q' vuierē de juzgar los pleitos seā mejor: informados dellos pa q' mas p'stamēte alcācē la x̄dad dela justicia delas partes/es q' la ordē del juyzio t los pcessos t auctos judiciales se hagā ordenadamēte t de manera q' las partes p'gā muy declarado assi lo q' piden como lo q' defiēdē t q' las puācas no se hagā cōfusas ni supfluas t todo se haga cō la mas breuedad q' ser pudiere porq' q'ndo los pcessos fuerē cōclusos: los q' los vuierē de ver p'uedā mejor ei;tēder el hecho t juzgar el derocho: t como q'er q' por lo q' ya esta p'ueydo por las dichas leyes t otras de nřos reynos esta dispuesto cerca de algūa parte dello esto no es tā cōplidamēte como cōuernia t era menester de se p'ueer lo suso dicho: p'orende nos deseādo el bien t p' comū delos dichos nřos reynos t señorios t q' la justicia se haga t administre breuemēte t p'ueer en todo ello como somos obligados: mādamos a los d'l nřo cōsejo t a los p'sidētes t oydores d'las nřas audiēcias q' viessē t platicassē la ordē q' en ello se deuia tener los q'les lo vierō t platicarō en ello t nos fizierō relaciō delo q' en ello les parecia t cōsuacu' erdo t parecer mādamos hazer las ordenācas siguiētes.

¶ Como se an  
de hazer las ci  
taciones t em  
plazamientos.

¶ Primeramēte porq' somos informados q' algūos escriuanos t porteros t emplazadores t p'goneros t otras psonas q' tienen cargo t officios de emplazar en estos nřos reynos eplazā sin mādamiēto de nřas justicias por so lo pedimēto delas ptes t q' a esta causa nřos subditos t naturales reciban muchos daños t pdida en sus haziēdas t labores t q' muchas vezes sō por las partes iujustamēte fatigados t cohechados t avn sin q'ayan auido noticia delos emplazamiētos: ordenamos t mādamos que de aqui adelāte nī gū escriuano ni portero ni p'gonero ni emplazador ni otra q'lquier psona q' tenga cargo o officio d'emplazar no sea osado de emplazar ni emplaze a psona alguna sin q' primeramēte le sea exp̄ssamente mandado por nuestras

justicias o por qualquier dellas que dla causa sobre que se fiziere el emplo  
zamiento vuiere de conocer t auiedose de hazer el emplazamiento fuera del  
tal lugar t de sus arrauales le de por escripto los q vuiere de emplazar fir-  
mado de su nombre o de su escriuano por el qual le declare la causa porq le  
mada emplazar t por tal mandamiento no se lleue mas derechos dlos q ha-  
sta aqui se podian o deuian lleuar avn q los emplazamientos no fuesen por  
escrito: so pena q el escriuano o portero o pregonero o emplazador o otra  
qualquier persona q tuviere cargo de emplazar q sin preceder el dicho ma-  
damente emplazare q pague a la parte q emplazare todas las costas t da-  
ños q por razo del dicho emplazamiento hiziere t se le recrecier t caya t  
incurra en pena cada vez de cinqueta maravedis para la nra camara t q  
la tal citacion o emplazamiento sea en si ninguno

2. **O**tro si porque acaece que muchas vezes se hacen processos baldios por  
algunas personas que se dizan procuradores q no lo son o no tienen poderes  
bastantes t auiendose hecho t gastado en los dichos processos muchas co-  
stas t gastos despues de passado mucho tiempo se anulá t dan por ningu-  
nos por defecto delos dichos poderes de q a las partes se recrece muchas  
costas t reciben mucho daño: ordenamos t mādamos q las nras justicias  
t juezes t qlquier dellos antes quien vinier qualesquier psonas a juzgio  
que luego que ante el parecer ante todas cosas se informe t sepa si sō las  
partes principales las q ante el parecer o procuradores t si hallare q son p-  
curadores q antes q se siga el pleito adelante ni se faga otro auto alguno  
enel: examiné el poder o poderes que se presentaré t vea si son bastantes o no  
t si no fueren bastantes los repelá t mandé q se trayen bastantes t si fuesen ba-  
stantes los prunciem por tales t lo fagan assi assentar por auto como lo pro-  
nuciare t mādaren: so pena q el juez que assi no lo hiziere t cūpliere t des-  
pues se anulare el proceso por defecto de poder q pague las costas t daños  
q las partes o qlquer dellas por la dicha causa recibier t se les recrecier.

**C**omo se an  
d examinar en  
el principio de  
las causas los  
poderes para  
ver si son basta-  
tes o no.

3. **O**tro si ordenamos t mādamos q porq la verdad delas causas se pue-  
da mejor saber t sentenciar t los demādados puedē determinar si les cōvie-  
ne pleytear o no. E porq mejor t mas ciertamente se puedē defender t respō-  
der q las demandas q se pusier sean ciertas t sobre cosa cierta declaran-  
do el autor si pide propiedad o possession o todo juto: t si pidiere propiedad  
o possessio de capo o de termino o de viña o de tierra o de casa o de otra ql-  
quier raza q declare el lugar cierto dōde esta t los mojones t lindero dlla  
segū t como lo mādo el señor rey dō Alfonso enel titulo segudo dela tercera  
partida en la ley veinte t cinco: t si fuere de cosa mueble o semouiente assico  
mo esclavo q diga: declare como se llama: t si es varo o muger o mācebo/  
o viejo o negro o blaco: o loro: t si fuere cauallo: o mula: o falcón: o otro ani-  
mal: o ave q declare de q natura es t de q color: t si fuere riel de oro: o pasta  
de plata o otra cosa semejante delas q se suelē pesar q diga t dclare el metal  
t peso dlio: t si fuere labor fecha de manos: assi como collar: o cadena: o ca-  
paro: o plato: o escudilla de plata: o otra cosa semejante: nobre t diga la cosa q  
es t lo q pela: t si fuere moneda amonedada diga de q metal es si sō reales  
o florines: o doblas: o ducados: o castellanos t en q quātidat: t assi dla otra  
manera: t si fuere trigo: ceuada o sal: o legūbres: o vino: o vinagre: o azeyte  
o algua dlas otras cosas q le suelē medir o pesar diga la medida o peso dlio

**C**ue mane-  
ra se a de tener  
enel intentar  
las demādas.

*Si pide propriedad o possession*

*Si pidiere cosa mueble*

*Si fuere moneda amonedada*

z si fuere cedato pafio: o liēço: o chamelete en pieçato en pedaço o dlas otras  
cosas q se midē a vara: diga z dclare dla suerte z dela color que fuere z les  
varas z medida que tuuiere: z si fueren ropas de vestir: o de camia: o otras  
qlesquier diga el nōbre dellas z quantas son z de que son z sus colores: z  
lo mesimo mandamos q se faga z cuple en todas las otras cosas semejan-  
tes a las susodichas q se pidieren z demandaren segun z como lo mando  
el dicho señor rey don Ellóso en el dicho titulo segundo dla tercera partida  
en la ley quinze: declarando assi mesimo si se pidiere restitucion z posseſſion  
el año z mes en q fue despojado z por quiē z si fue accusacion declarando  
el delito z como z por quien z en que lugar z en q año z mes se cometio: z  
si las dichas demandas o accusaciones no fueren ciertas z declaradas en  
ellas las dichas cosas segū z como dicho es: mandamos q no se reciban z  
se repelan hasta q se pôgan ciertas z se declare en ellas lo suso dicho saluo  
en los casos z cosas q se puede pedir z poner la demanda generalmēte assi  
como en demanda de herēcia: o de cuēta de bienes de menor o d mayordomo  
mia: o de cōpañia: o en otras cosas semejantes o si se pidiere villa o castillo  
o lugar cierto q baste q se diga q lo pide cō todos sus terminos z derechos  
z pertenencias avn q no se diga ni declare qles ni quantos son: z assi mis-  
mo dezimos q quando algūo pidiere arca: o babul: o maleta: o barjuleta: o  
fardel: o otra cosa semejante q aya dado sellada: cerrada en guarda q avn  
q no declare señaladamēte las cosas q estuiuierē detro q pceda la dñada: se  
dñe recibir. z tâbiē se pceda z se dña recibir qndo se pidiere cosa d peso: o  
d medida: o otra cosa si jutare al tpo dla dñada q no sabe ni pue demas dclá

**T**odos si por quanto por espiencia parece que la persecucion y determinacion de los pleytos y negocios que se siguen ante los jueces se dilata en poner las demandas y las excepciones y replicaciones entre los autores y los reos por las poner en bueltas las relaciones de llas sin esquivar cada articulo sobre si: y despues quando se ponen las posiciones quer por parte del autor o quer por parte del reo: y en los interrogatorios que fazan pa sus puancas an de desmembrar y diuidir las demandas y excepciones y las mas vezes no formando se con las peticiones en que se da gran dilacion a los pleytos y ay gran profusio en las respuestas de las peticiones y en las puancas que se fazan sobre ellas: y ponen muchos articulos y preguntas improprias y supfluas: lo qual todo se excusaria si las demandas y excepciones y replicaciones y duplicaciones se posiesen por articulos desmembrando las demandas y excepciones desde el comienzo que se ponen y allegan como se hace elas posiciones y interrogatorios despues de das pa ello las sentencias interlocutorias como se acostumbra fazer elas ruedas de Roma y en otros auditiorios solenes: por ende qriendo abreviar y acortar los pleytos ordenamos y mandamos que de aquella adelante en todos los pleytos y causas que se ouieren ditar o seguir por escrito en el nro consejo y elas nras audiencias: y en todos los otros auditiorios de nros reynos: q quando el autor pusiere la demanda por escrito: la ponga por articulos y posiciones desmembrando y poniendo cada razõ sobre si: como los pondria si fuese hecho ya juramento de calunia: y le manda stet põer posiciones: y otro tanto faga el reo quando pusiere sus excepciones: y otro tanto abas ptes quando replicare el uno otra el otro hasta incluir el pleyto de primera conclusio sobre el principal: y mandamos a todos y

q[ue]lesquier juezes q[ue] d[ese] q[ue] adelante en los pleytos q[ue] se ouiere d[ese] p[er]seguir por escri-  
to ante ellos: no recibâ d[emanda]s ni excepcio[n]es ni replicacio[n]es ni duplicacio[n]es  
de otra guisa: t[an]q[ue] las q[ue] desta manera no se pusierâ t[an] allegarâ: q[ue] las d[ese]châ d[ese] su  
juicio t[an] no sagâ se ni prueua: t[an] assi c[on]cluso el pleyto d[ese] t[an] pronunciâ su sentencia  
en q[ue] m[an]d[e] fazer a ambas p[ar]tes q[ue] estouiere p[re]sentes: o sus procuradores en  
su ausencia: o al q[ue] estouiere p[re]sente en rebeldia d[ese] la otra p[ar]te d[ese] su officio t[an] sin  
pedimento d[ese] p[ar]te juramento d[ese] calunia en q[ue] m[an]d[e] a las p[ar]tes t[an] a cada vna de  
llas q[ue] respôda a cada vna delas dichas posiciones: que por la otra p[ar]te fueren  
puestas assi por demanda t[an] replicaciones como por excepciones t[an] dupli-  
caciones segun t[an] como t[an] en el termio: so la pena q[ue] nos por n[ost]ras leyes t[an] ordenâ-  
cas tenemos mandado q[ue] se respôda a las posiciones: t[an] esto fecho t[an] coplido  
q[ue] los d[el] n[ost]ro consejo t[an] oydores d[el]as n[ost]ras audiencias t[an] los otros juezes de n[ost]ros  
reynos vean t[an] examinen las dichas posiciones t[an] las respuestas dellas t[an] de-  
sechadas las que fallare impiñetes veâ delas otras las que estê c[on]fessadas  
t[an] de aquellas no recibâ a la prueua: t[an] delas otras posiciones q[ue] fallarô nega-  
das recibâ a la prueua: t[an] no d[ese] otros articulos salvo si ouiere puestas otras  
excepciones t[an] replicaciones falladas nueuamente q[ue] despues fueren allegadas  
t[an] recibidas: segû t[an] como por otras n[ost]ras ordenâcas tenemos mandado t[an]  
proueydo que se puedâ recibir: t[an] m[an]damos a las dichas p[ar]tes litigâtes o a  
q[ui]quier d[el]las q[ue] sagâ las dichas demandas t[an] excepciones t[an] replicaciones en  
la forma suso dicha: t[an] bien formadas t[an] claras t[an] sobre cosa cierta: t[an] que seâ  
piñetes a lo q[ue] se demanda d[ese] recha: o p[re]sumamente: cada uno por si: o juntamente  
co otros: t[an] q[ue] no seâ en si contrarios t[an] q[ue] seâ fundados en fecho t[an] no en p[ro]tos  
de d[ese] recho salvo si ouiere necesidad d[ese] p[ar]uar q[ue] ay ley o estatuto o costumbre t[an]  
uso t[an] guarda d[el]lo: t[an] q[ue] no seâ negatiua salvo si la negatiua fuere coartada  
a cierto lugar o t[em]po: d[ese] manera q[ue] c[on]cluya afirmatiua: si no fuere pa posiciô  
q[ue] se faga a la p[ar]te: t[an] no pa q[ue] sobre ello se faga p[ro]uâcia: por m[an]era q[ue] la otra p[ar]te  
p[ar]traria pueda respôder a ellas clara t[an] abiertamente: d[ese]clarando lo q[ue] p[ro]fessare  
o negare o dixere en su d[ese]siô: t[an] a los articulos q[ue] d[ese] otra m[an]era fueren fechos:  
m[an]damos q[ue] las p[ar]tes no respôda a ellos t[an] q[ue] se repela t[an] seâ repelidos d[ese] ma-  
nera q[ue] quando se recibiere a prueua no se faga p[ro]uâcia sobre lo q[ue] p[ro]uado no pu-  
diere a puechar: ni sobre lo p[ro]fessado por q[ui]quier d[el]las p[ar]tes como dicho es.

**C**Otrosi ordenamos: q[ue] luego q[ue] fuere puesta la demanda o accusaciô: que el  
juez ante q[ue]en fuere puesta la v[e]a t[an] examine si es tal como d[ese] suso auemos ma-  
nado: t[an] q[ue] siendo p[ro]uada bastaria pa c[on]seguir lo q[ue] se pide o p[ar]te d[el]lo: t[an] si tal  
no fuere q[ue] la repela t[an] no la reciba: por q[ue] escusado es fazer costas t[an] gastos en  
pleyto t[an] p[ro]uâncias sobre d[emanda] t[an] accusaciô. q[ue] avn q[ue] se prueue no es bastânte  
pa el auctor auer victoria en todo o en p[ar]te. E lo mismo m[an]damos q[ue] faga el  
dicho juez d[el]las excepciones q[ue] pusiere el reo al tiépo q[ue] ante el las p[re]sentare:  
por q[ue] assi mismo seria supfluo t[an] dañoso t[an] costoso recibir a prueua dellas: si  
no fuessen tales q[ue] relevass[en] al reo d[el]la demanda o accusaciô en todo o en p[ar]te: t[an]  
m[an]damos q[ue] co cada dos escritos q[ue] las p[ar]tes p[re]sentaren sea auido el pleyto  
por c[on]cluso: avn q[ue] las p[ar]tes no c[on]cluyâ assi pa sentencia interlocutoria como  
para sentencia definitiva.

**C**Otrosi m[an]damos a las p[ar]tes t[an] a cada vna d[el]las q[ue] luego q[ue] fuere fecho lo  
suso dicho t[an] recibidos a prueua: si estuviere p[re]stes: nôbr[en] los testigos co q[ue]en  
entiendâ p[ar]uar su intencio[n]: t[an] si fueren ausentes q[ue] sus procuradores nôbr[en] luego

q[ue] se d[ese]gragra el Juez n[ost]ro  
que p[ro]ba  
q[ue] se Responda a las d[emanda]cas  
de la y excep[ci]ones como ay  
despues del Juez declaran-

**C**Que las de-  
mandas se reci-  
ban siendo pue-  
stas dela mane-  
ra sobredicha:  
e q[ue] co cada dos  
escritos se aya  
el pleyto porco-  
cluso.

**C**El numero  
d[ese] testigos q[ue] se  
pueden p[re]sentar:  
t[an] por donde hâ  
de ser pregun-  
tados.

*j. m. fe p. f. mas de feguntato  
l. 32. f. 16. p. b. 3. fol.  
iz ad m. Hebat.*

los q supierē: t los otros se nōbrē qndo se psetare la carta d receptoria en los lugares dōde se ouierē d recibir los testigos: t fazer la puāça t si luego las dichas ptes estādo psetentes no nōbrarē los dichos testigos: o en su ausencia los dichos sus procuradores los q supierē: o no se nōbrarē luego q se psetare la carta de receptoria en los lugares dōde se ouiere d fazer la dicha puāça segū dicho es: mādamos q no le seā mas recibidos: saluo si las dichas ptes qlqer dillas jurarē q los fallo d nuevo: t q a los dichos tiēpos no sabiā dilos: t mādamos q ningūa dlas ptes pueda presentar mas d treynta testigos: pero si las pguntas fuerē diuersas: pmitimos q puedā nōbrar t psetar pa cada vna pguta los dichos treynta testigos: cō tāto q jure q no lo faze cō malicia: ni por dilatar: t si acaeciere q despues q ouiere nōbrado algūa dlas dichas ptes los dichos treynta testigos supiere d otros d nuevo cō qen creye re puar mejor su intēciō t lo jurare assi: mādamos q brādo otros tātos dlos q ouierē nōbrado t no estouierē examinados le seā recibidos los q assi de nuevo nōbrare hasta el dicho nñero: q delos pmeramēte nōbrados q no esto uierē examinados dexare. E porq todo lo suso dicho sea mejor guardado: t cūplido cōtra ello no se vaya ni passe: mādamos q los articulos t posicione s sobre q fuerē recibidos a prueua: t por do se ouierē de recibir los testigos: q vayā insertos t encorporados ēla carta de receptoria: q los dichos nños jue zes o qlqer dellos dierē: t q por los dichos articulos t posicione s q en la dicha carta de receptoria fuerē encorporados: t no por algūo se recibā t examinē los testigos t mādamos a las justicias o receptores q los ouierē de recibir q por los dichos articulos q en las dichas receptorias fuerē encorporados recibā t examinē los dicos testigos: t no por otros algunos: ayn q las ptes gelos presenten t pidan: so pena de pagar las costas a las partes: t de sus officios.

**C**Lo q d offi-  
cio le ha de pre-  
guntar a los te-  
stigos.

**O**tro si mādamos q el juez receptor: o escriuāo q rescibiere los dichos te-  
stigos: pgute a cada vno dellos de su officio en pncipio de su dicho: q edada  
t si es pariēte en grado de cōsanguinidad o assinidad d algūa delas ptes t  
en q grado: t si es amigo o enemigo de algūa dellas: t q es la enemistad si  
es su criado o familiar: o si es vezino del cōsejo q tratare el pleito: o si dīsea  
q algūa dlas dichas ptes vēciesse el pleito mas q la otra: ayn q no touiesse  
justicia: t si fue sobornado: o corrupto: o cohechado: o atemorizado por al-  
gūa dlas ptes pa q dixesse su dicho dlo q no era xdad: o no sabia: t lo q dire  
re se assiēte en su dicho t dposiciō en principio dlo: t mādamos al dicho juezo  
receptor q al tiēpo q rescibiere juramēto dlos dichos testigos: las encargue lo  
cargo dlo q no digā ni dscubrā cosa algūa dlo q dixerē t depusierē hasta q sea  
fecha la publicaciō en la causa en q fuerē examinados. E otro si mādamos a  
las ptes t a cada vna dillas q no sobornē los dichos testigos ni los corrópāni  
ruegā: ni agravā ni iduzā a q digā lo q les cūpliere t no supierē. E si lo cō-  
trario fizierē: q el juez dla causa pforme a drecht los castigue po pmitimos  
q las dichas ptes t qlqer dillas: puedā fablar a los dichos testigos: t traerles  
a la memoria aqllo pa q son psetados: t encargarles las cōciēcias q digan  
la verdad delo que dello supieren t se les acordare t no mas.

**C**Como t aq  
tiēpo se hā d po-  
ner las tachas  
contra las per-  
sonas delos te-  
stigos.

**O**tro si por escusar mas dilaciōes dlos dichos pleytos: ordenamos t māda-  
mos q qndo algūa dlas ptes psetare sus testigos sobre la causa pncipal: q  
la otra pte procurador: si qsiere estādo presente a la psetaciō delos testigos

los pueda tachar/declarado las tachas q contra ellos o cōtra psonas tuvie  
re. E si al dicho tiēpo no las pusiere mādamos q dīspues no las pueda poner  
ni le seā recibidas: saluo si las pusiere antes q les puācas fuerē abiertas t  
publicadas: t poniédose las dichas tachas cōtra los dichos testigos éla ma  
nera suso dicha:mādamos q el juez o juezes/o receptor ante qen se p̄sentare  
los testigos seā tenidos d recibir el escrito o peticiō delas tales tachas/t lue  
go recibir a la prueua dllas/por manera q si possibile fuere dētro d l termino  
en q se a de hazer la puāca sobre lo p̄ncipal se haga esso mismo sobre las ta  
chas puestas cōtra los dichos testigos en sus psonas/t pa ello se d carta d re  
ceptoria si la pidiere la parte q pusiere las tales tachas:t despues q fueren  
abiertas t publicadas las puācas t las ptes las ouierē visto o sabido:mā  
damos q por ningūa via se puedā tachar los dichos testigos ni seā recebi  
das tachas algūas cōtra ellos en sus psonas:pero pmitimos q si alguna de  
las partes qsiere puar q los testigos q qere impugnar fuerō corrōpidos por  
dadiwas o pmessas para q dixessen fali amēte en fauor dla otra pte/q lo pue  
dē hazer avn q las dichas puācas sean abiertas t publicadas contāto que  
lo hagan dentro de seys dias despnes dela publicacion.

**O**tro si porq la experiencia muestra/q por no se auer castigado t punido  
los testigos q hā dispuesto falsedad se a dado t da occasiō a q muchas psonas  
d mala cōciēcia se atreuiā a deponer falsedad en las causas en q son p̄senta  
dos por testigos:mādamos a los dichos juezes t a qlquier dellos ante qen se  
ouierē d ver sus dichos t peciere la dicha falsedad que pueā como nīgū te  
stigo falso en causa ciuil ni criminal qde sin q grauemēte sea punido t casti  
gado/t q en esto pōgāt tēgā mucha diligēcia: t q qndo hallarē algūa cōtra  
riedad d testigos en los pcessos los bueluā a examinar t careē si fuere mene  
ster los vnos cō los otros:t hagā todas las otras diligēcias q vieren q son  
necessarias pa saber la Xdad:d manera que se auerigue t sepa q los falsos  
t culpados seā grauemēte punidos t castigados:porq a ellos sea castigo t  
a otros exemplo:t ayan temor t se escusen de cometer lo mismo.

Que los testí  
gos falsos se ca  
stiguen graue  
mēte t las dili  
gencias q se duē  
hazer pa aueri  
guar la false  
dad.

**O**tro si ordenamos t mādamos a nuestros juezes t a qlquier dellos/q  
cada t quādo se pidiere ante ellos restituciō in integrū por parte d algū me  
nor/o de cōcejo/o de vniuersidad o de otra qlquier psona que de derecho  
la pueda pedir/que enel otorgar d las tales restituciones guardē la forma  
t ordē del derecho/t lo q las leyes t ordenācas dlos nuestros reynos cer  
ca dello disponē t mandā/t q solamēte las cōcedan t otorgue en las cosas  
t casos q el derecho t las dichas leyes t ordenācas lo quierē t mādan  
t no en otros casos algunos.

En q casos  
se a de otorgar  
la restitución.

**O**tro si porq somos informados/que algunos delos nuestros juezes re  
cibē en grado d apelacion o suplicacion generalmēte las partes a prueua  
diziendo que prueuen por la manera de prueua de d право en tal caso aya  
lugar/t que dsto se sigue que las partes bueluē a hazer prouanças cō testi  
gos sobre los mismos artículos/o dreschamēte contrarios/t los sobornā  
t corrōpen t hazen prouanças falsas/t resulta enlos pleytos mucho daño  
t fatiga t costa a las partes:ordenamos t mādamos q quando los dichos  
nros juezes o qualquier dellos ouierē de recibir a prueua enel dicho gra  
do de apelaciō o suplicaciō que expressamēte declarēn t digan enla sentē  
cia que sobre los mismos artículos/o dreschamēte contrarios sobre que en

Como se a d  
recebir a prue  
ua en grado de  
apelaciō o su  
plicacion.

la instancia o instâncias passadas fueron traydos o recibidos testigos que no se pueda hazer ni haga puança por testigos: saluo por escrituras autenticas o por confession dela parte t no en otra manera: t que no den ni pronúcien las dichas sentencias generales: saluo con la dicha expressiõ t declaraciõ se gû t como nos lo ordenamos t mādamos en las cortes que touimos en la villa de madrigal el año de mil t q̄tro cientos t setenta t seys: t mādamos a los dichos juezes t qlquier dellos q̄ veā los articulos q̄ en el dicho grado d'apelaciõ o suplicaciõ cada vna d'las partes hiziere t los cotejé y examiné cō los articulos hechos en las dichas instâncias passadas así en principal como en tachas: t si hallaré q̄ son sobre articulos en q̄ en las dichas instâncias fuerō traydos t recibidos testigos o sobre d'rechamete contrarios q̄ los rieste t repele t mādē q̄ no se recibā por ellos testigos ni se haga por ellos puança: saluo segun t como estdicho.

**C**omo se a  
proceder en las  
causas criminales contra los  
ausentes.

**O**etrosí ordenamos t mādamos q̄ si la persona cōtra q̄ iense ouiere d'pceder criminalmēte no pudiere ser auida pa la p'reder y estuiriere d'etro dela jurisdicciõ d'l lugar d'nde d'l tal d'licito se conociere: a pedimieto d'pte o d'officio q̄ el juez q̄ del tal d'licito conociere la faga eplazar por tres plazos d. ix. en ix. dias como lo dispone la ley d'l fuero en el libro segûdo titulo tercero ley q̄rita. E si estuiriere el tal emplazado fuera d'la jurisdicciõ q̄ el juez lo haga emplazar d. xx. en. xx. dias pgonadole publicamente a cada plazo t aziédolo notificar en su casa si ay la tuuiere t haziédo afixar vna carta de emplaza miéto en lugar publico d'la tal ciudad villa o lugar en cada uno de los dichos plazos: éla q̄l se côtega el d'licito d'q̄ es accusado y el termino y pgones t rebeldias q̄ a la sazõ fuerē accusadas t la accusaciõ q̄ le fuere puesta pa q̄ se vēga a saluar d'l d'licito q̄ le es oppuesto t siédole assi accusada la rebeldia si al p'mero plazo no pareciere: mādamos q̄ sea d'denado éla pena d'dsp3 t le sea secrestados sus bienes muebles t rayzes t semouientes t mādamos q̄ los tales bienes muebles t semouientes assi secrestados passados. xxx. dias d'spues d'fecho el tal secresto si fuerē tales q̄ no se puedē guardar sin ser d'teriorados t pdidos se vēdā por el dicho juez publicamente en almoneda pgonadolos d'tres en tres dias: t rematádolos en el vltimo pgon en q'en mas diere por ellos y el dinero q̄ por los tales bienes dierē sea puesto en el dicho secresto: t si peciere ante el juez al segûndo plazo q̄ aya d'pagar y pague el d'dsp3 t las costas t sea oydo: t sino pareciere seyédole accusada la segûda rebeldia si el d'licito fuere tal porq̄ merezca muerte sea cōdenado éla pena d'l omezillo: t si al tercero plazo viniere t pareciere q̄ aya d'pagar t pague el d'dsp3 t omezillo y costas t sea oydo como māda t dispone la ley setena d'l titulo d'los asentamientos d'la tercera ptida q̄ sea oydo el q̄ parece antes d'ser cōplidos los tres posteriores plazos d. xc. dias d'la dicha ley: t si al dicho plazo tercero no peciere seyédole accusada la tercera rebeldia: mādamos q̄ le sea puesta la accusaciõ en forma como si fuese p'sete t mādele q̄ respôda a ella d'etro d'tres dias: t si d'etro d'los dichos tres dias no pareciere seyédole accusada la rebeldia se aya el pleito por cōcluso t se reciba a prueua cō el termino q̄ le fuere señalado cō tanto q̄ no exceda el termino q̄ señalamos pa q̄ los q̄ auia d' ser recibidos a prueua élas causas ciuiles élas ordenâcas q̄ hezimos éla villa de Madrid para nřas audiencias dentro del qual se reciban y examinen los testigos que ouiere o se pudieré auer cōtra el tal delinquente informado

se assí mesmo el juez de su officio por qntas partes pudiere dela innocencia donde si li quer de no del tal delinquente: t passados los dichos dias se p̄sente la tal p̄uança enl p rentin debet ab solvi cesso t se haga publicaciō en la causa cō termino de tres dias pa tachar t d tex. et juz venjens sir de bien puaðor: y esto assí hecho sea auido el pcessio por cōcluso pa diffini tiva. E si por el dicho pcessio pareciere que ay puança bastante pa le pdēar o q de mas dela fuga ay tal puança o informaciō q baste pa poner a tormento al q assí fuere accusado o llamado si estuviesse p̄ste el juez q del dicho negocio conociere de sentēcia en q le pñucie t de por fechor del dlicio d q assí ouiere seydo accusado t le cōdena en la pena q por el merece t cō mas las costas: po mādamos q si el q assí fuere accusado t llamado se viniere a p̄se tar t purgar su inocēcia ante el dicho juez antes dela sentēcia diffinitiva q pagado como dicho es las costas t desp̄zes t omezillos: t las otras penas en q segū la dicha ley del fuero vuiere icurrido hasta el dia q se p̄senta q sea oydo d nuevo: qdādo en su fuerça t vigor las puācas como si fuessē fechas en juzzio ordinario: t si fuere p̄so el dicho delinquente antes dela sentēcia diffinitiva o si despues dela dicha sentēcia se p̄sentare a la carcel: mandamos q el pcessio q hasta alli fuere hecho cōtra el sea valido: t si qsiere dezir alguna cosa pa su descargo en prueua de su inocēcia: q pagado las costas t desp̄zes t omezillos como dicho es hasta el dia q assí se vuiere p̄sentado sea oydo sobre ello: t si despues dela data dela dicha sentencia fuere p̄so el tal delinquente: mādamos q todo el pcessio hecho cōtra el sea valido como si fuessē fecho cō parte. Pdero si qsiere alegar las desculpas de su inocēcia: q pagado pime ramēte las costas t desp̄zes t omezillos como dicho es q lo pueda fazer: t q sea oydo sobre la pena o penas corporales en q por el dicho dlicio vuiere icurrido: t no sobre la pena o penas pecuniarias en q por el tal dlicio o delictos de q es accusado vuiere seydo sentēciado: antes mādamos q en qnto a los dichos bienes: la dicha sentēcia se execute como en ella se cōtiene, y en quanto al pdimēto de bienes t pena pecuniaria de mas dlo susodicho en q el tal rebelde accusado deue ser punido por no auer cōparecido en persona o embiado a mosstrar escusa derecha: por q no pudo venir dētro del año des de el dia q fuerō hechos los dichos tres p̄gones: mādamos q se guarde lo q la dicha ley setena dela dicha tercera partida del dicho titulo delos asentamientos māda q se haga t cūpla cōtra los q no se p̄sentan dētro de vn año desdel dia que fueron dados los tres plazos postimeros.

12. Pdero mādamos q en qnto al pceder de nueue en nueue dias t de xx en xx dias como de suso se cōtiene no se estienda a los alcaldes de nřa casa t corte t chācilleria: porq ellos an de pceder cōtra los dliquētes ausētes por los terminos t plazo q las leyes de nřos reynos les mandā: po q en quanto a todo lo al enesta ley p̄teido lo guardē y cūplā y executē como enella se ptiene. E porq el uso t guarda delas dichas ordenācas es muy necesario t cōplidero a nřo suicio t a la buena y breue administraciō y expediciō dla nřa justicia: mādamos dar esta nřa carta éla dicha razō: por la ql o por su traslado signado de eseriuano publico: mādamos a los illustrissimos príncipes dō Felipe t doña Juana archiduq̄s de Alustria: duq̄s de Borgoña. t. nřos muy caros t muy amados hijos: t a los isfates: duq̄s: plados: marq̄ses: cōdes: ricos ombres: maestres delas ordenes: t a los dñ nřo cōsejo t oydores dela nřa audiencia: t a los alcaldes: alguaziles: merinos: regidores. xxiij.

caualleros/escuderos/officiales et ombres buenos de todas et q̄lesquer ciu-  
dades et villas et lugares delos n̄ros reynos et señorios: et a otros q̄lesquer p-  
sonas: et a los alcaldes/alguañiles et otros officiales dela n̄ra casa y corte y  
cháckeria et a los alcaydes et tenedores dlos castillos et casas fuertes et lla-  
nas: et a todos los cócejos: corregidores: assisientes: alcaldes: alguañiles et  
otras justicias q̄lesquer assi d realégo como d abadégo: et ordenes: et behetrias  
q̄ agora só o será de aq̄ adeláte: et otras q̄lesquer plonas a quiē toca y atañe  
lo en esta n̄ra carta et ordenaças cōtenido o qlqer de vos q̄ las guardedes  
et cūplades et executedes et sagades guardar et cūplir y executar en todo et  
por todo segú q̄ en ellas se cōtiene: et cōsta el tenor y forma dellas no vaya-  
des ni passedes ni cōsintedes yr ni passar en tiépo alguno ni por algúna ma-  
nera: et q̄ lo sagades assi pgonar publicamente por las plaças et mercados et  
otros lugares acostumbrados dslas dichas ciudades: villas et lugares por  
pgonero et ante escriuano publico: porq̄ todos lo sepā et n̄guno dlo pueda  
pteder ygnoracia. E los vnos ni los otros no sagades ni sagá ende al por  
alguna manera: so pena dela n̄ra merced et d diez mil m̄rs pa la n̄ra cama-  
ra: et d mas mādamos al ombre q̄ vos esta n̄ra carta mostrare: q̄ vos empla-  
ze q̄ parezcedes ante nos en la n̄ra corte do quer q̄ nos seamos dí dia q̄ vos  
emplazare hasta quize dias pmeros siguiétes so la dicha pena: so la ql man-  
damos a qlqer escriuano publico q̄ pa esto fuere llamado: q̄ dende al q̄ vos  
la mostrare testimonio signado cō su signo: porq̄ nos sepamos en como se  
cúple n̄ro mādado. Dado en la villa d Alcalá de Henares a.xvij. dias del  
mes d Enero año dí n̄ro seño: Jesu xp̄o d mil et q̄niétos et tres  
años. yo el rey. yo la reyna. yo Lope cōchillo secretario dí rey et dla rey-  
na n̄ros señores la hize escreuir por su mādado. Dó Elluaro. Frásc̄ licē-  
ciat̄. Joánes licēciat̄. Martín doctor archidiacon d Lalauera. Ferná-  
d̄ Tello licēciat̄. Licēciat̄ morica. Licēciat̄ dla suete. Licēciat̄ d Cara-  
uajal. Registrada. Licēciatus Molanco. Francisco diaz chanciller.

Ley quarta  
del título terce-  
ro del fuero: en  
que manera de-  
uen pceder los  
suezes cōtra el  
que fuere acu-  
sado sobre mu-  
erte o otra cosa  
q̄ merezca pe-  
na de muerte.

Si algú ombre fuere d mādado sobre muerte d ombre / o sobre otra cosa  
q̄ merezca muerte: éplazelo el alcalde q̄ vēga áte el fasta. ix. dias si fuere ray-  
gado et sino fuere raygado recaudéle los alcaldes dí lugar: et saga d recho  
por su cabeza o por siador: si lo viniere assi como māda la ley: et si el éplazado  
fuere raygado et no viniere al plazo los alcaldes o los q̄ fuerē en su lugar re-  
caudéle todos sus bienes muebles et rayzes por escrito: y éplazélo d cabo o  
tros. ix. dias: et sino viniere fazer d recho peche las costas al q̄relloso q̄les las  
jurare segú el aluedrio dlos alcaldes: et por el d spreç peche. v. m̄rs al rey et. v.  
a los alcaldes et cobre sus bienes. E si al plazo segudo no viniere peche la pe-  
na q̄ māda la ley dí omezillo: et éplazéle la tercera vez a otros. ix. dias: et sino  
viniere d élo por fechor / et si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aqllo q̄  
le es puesto si lo fizó o no/ mas no cobre la pena sobredicha en q̄ cayo por su  
culpa. et si algúo dlos quer ser raygado quer no/no le fallaré esil lugar o éla ti-  
erra q̄ ellos an d juzgar: sagalo pgonar et dñir en su casa do moraua q̄ vēga  
fastia vn mes fazer d recho sobre aqllo q̄ le aponé: et sino viniere seā todos sus  
bienes recaudados assi como sobredicho es: et pgonelo et digalo en su casa d  
cabo q̄ vēga fastia otro mes fazer d recho: et si viniere a este segudo plazo peche  
las costas et la pena sobredicha et saga d recho: et si no viniere peche la pena q̄ es  
puesta dí omezillo et pgonelo d cabo fastia otro mes: et si viniere sea oydo so-

bre el fecho si lo hizo o no: mas no cobre la pena sobredicha: t si a este plazo tercero no viniere dēle por fechor: po si el q fuere tres veces emplazado q si eremotrar algū embargo derecho assi como enfermedad luēga o p̄siōd su cuerpo o otro embargo derecho porq no pueda venir vēga ante los alcaldes t ante el cōcejo p̄gonādo: t si qsiere puar q no podia venir al primero plazo o al legūdo sea oydo sobre fiador: t segū lo q puares cobre lo q pecho t si qsiere puar razō d̄recha porq no pudo venir al tercero plazo sea recaudado t haga derecho como de primero: t si no lo pudiere puar hagá del a qlla justicia q deuē t si el por si no viniere de su grado t d̄ otra guisa lo p̄sie rē no sea oydo mas en esta razō: t qndo venir qsiere haga lo saber a los alcaldes q el qere venir sobre tal razō como es sobredicha: t veniendo en tal guisa no sea justiciado: mas sea recaudado como es sobredicho.

**C**Maleficios hazē los ombres a las vegadas sobre q los ande emplazar t de accusar: t ellos temiendose dela pena q merecē andā refuyēdo de manera q no querē venir delāte del juzgador a estar a derecho: en tal razō como esta dezimos q el juzgador deue passar cōtra el rebelde en esta manera: hziendo p̄gonar en aql lugar do solie morar el emplazado: t si morada no le failare deue ser p̄gonado alli do el yerro hizo como sepā todos q fulāo fue emplazado q viniesse delāte del juzgador sobre tal yerro q dizē q hizo: t no qlo venir: t por ende el juzgador le māda emplazar otra vez q vēga el mismo por su psona ante el hasta treynta dias a estar a derecho sobre aqllo de q le accusan: t si hasta este plazo no viniere q le entraran todo lo suyo: t qndo el p̄gonero esto vuiere p̄gonado assi deue venir ante el juzgador: t hazer escruir ante el enel libro delos auctos en q manera hizo el p̄go por su māda do. E si por vētura el emplazado no viniesse hasta el plazo sobredicho deue el juzgador mādar escreuir todos sus bienes t pōer tal recaudo sobre ellos q no puedā ser mal metidos ni enagenados t de si deuele mādar emplazar tres veces p̄gonādolo cada vez en essa misma manera dādole tres plazos de treynta en treynta dias: t si desde el dia q fuerē dados t fuerē p̄gonados estos tres plazos postimeros hasta vn año no viniere en su psona delāte d̄l juzgador a estar a derecho o no embiare mostrar escusa d̄recha: porq no pu do venir dēde adelāte deuē ser entrados sus bienes q es como manera de assētamiēto: po toda via deuē fincar pa la camara del rey: saluo el derecho q su muger vuiere en ellos o otro qenqer q lo aya: t si por ventura viniesse ante q cūpliesse estos tres plazos postimeros t diesse fiadores pa estar a d̄recho sobre aqllo q era emplazado: deue ser oydo t cobrar sus bienes: po por la rebeldia q hizo pue dele el juzgador mādar q peche tanto como es sobredicho de suso enl titulo dlos emplazamiētos q duē pechar los rebeldes q no querē vēir al emplazamiēto: t esto se etiēde sino mostrasse escusa d̄recha por q no pudo venir t si por vētura acaeciese q el q fuese emplazado o p̄gonado assi como sobredicho es se muriesse ate q se cūpliesse el plazo d̄l año suso dicho: esto ce duē ser tornados sus bienes a sus herederos: t no duē pechar ninguna pena por el finado por razō dela rebeldia: y esto es porq la muerte destaja los yerros q hizo el finado en su vida: t las penas que deuia soffrir por ellos fueras endesi el yerro fuese de tracyciō o de aleue o otro alguno de aqllos sobre que puedā accusar al ombre t dañar la fama: maguer sea finado: assi como dizē las leyes deste nuestro libro que hablan delos male-

**C**La setena & la tercera partida del título de los assentamientos: como el juzgador deue pasar contra el q fuere emplazado sobre algun yerro que aya hecho sino qui siere venir al plazo.

ficios mas seyendo el biuo si passare el plazo d'l año sobredicho: t despues d'sto  
viniere el éplazado d'late d'l juzgador: t si qsiere entrar en derecho sobre aq  
llo q era acusado t pgonado/due ser oydo. t si mostrare pruebas o escusas  
d'rechas q le ayuden: t la otra parte no puare c'atra el q hizo aqllo de que lo  
quia acusado. Esto deue ser dado por qto de aql yerro: po los bienes q  
auia tomado por razon dela rebeldia no los puede despues cobrar fueras  
ende si el rey qsiere hazer bié t merced auiendo piedad del.

Reyna do=  
ña y sabel.

Cáranzel de-  
los derechos q  
an d' llevar las  
justicias d'l rey  
no.



## Doña y sabel por la gr'a de dios

reyna de Castilla: de León: de Aragón: de Sicilia: de Granada:  
de Toledo: de Galicia: de Galizias: d'Sevilla:  
de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Zahé:  
los algarues: de Algezira: de Gibraltar: t delas yslas de Canaria: c'odessa  
de Barcelona: t señora de Vizcaya t de Molina: duqsa de Ethenas t de  
Neopatria. C'odessa de Roselló t de Lerdania. Marqsa de Oristá: t d'Ho  
ciano. A todos los c'oces: corregidores: assistentes: alcaldes: alguaziles: me  
rinos: t otras justicias qlesquer de todas las ciudades t villas t lugares d  
los mis reynos t señorios: salud t gr'a. Sepades q porq me es hecha rela  
ció q vos las dichas justicias en los derechos q llevays delos auctos q ha  
zeys: t llevays en algunas partes mas derechos q en otras: t algunos muy  
excessiuos t sin arázel t caso q aya arázel/ no tiene auctoridad por d'nde los  
dichos d'rechos se dñá llevar. E por pueer t remediar sobre ello como cù  
ple a mi servicio t al bié t p comu d'mis reynos t subditos t naturales de  
llos/ lo m'ade platicar en mi p'sejo: t fue acordado q dñia mandar dar esta  
mi carta: dclarado en ella los d'rechos q se dñé llevar por vos las dichas ju  
sticias en los lugares t partes d'nde se acostúbra llevar mas d'rechos dlos  
en ella ptenidos/ t d'nde menos se acostúbra llevar q se guarde la costubre/  
t por virtud d'sta mi carta t arázel no se altere ni acreciete la dicha costubre/  
t d'nde mas se acostúbra llevar no se lleue mas dlos d'rechos siguiétes.

### En las causas criminales.

C'primeramente delos desprezes t pregones que se dicen para llamar a  
q'lquier delinquente/enel caso que no pueda ser auido que lleue el corre  
idor/ o el alcalde sesenta maraudis por todo ello t no mas.

C'Del omezillo enel caso/ que aquel que fue c'odenado aya muerto a otro/  
o aya de ser c'odenado a pena de muerte donde el juez tuviere costubre de le  
lleuar: lleue seys ciertos maraudis t no mas/ seyendo primeramente juzgado  
t no antes: t sino mereciere muerte que no lleue omezillo.

C'De qualquier mandamiento para prender a vn ombre o muchos por d  
icto que aya hecho/ o por otra cosa: cuatro maraudis.

C'Del mandamiento de soltar a uno o a muchos: cuatro m's t no mas.

C'De sentencia interlocutoria en causa criminal de ambas partes seys ma  
rauedis/de cada parte tres maraudis.

C'De l'entencia diffinitiva en causa criminal de ambas partes: doze mara  
uedis/seys maraudis de cada parte.

C'Dela pena dela sangre donde el juez o alguazil tuviere costumbre dela  
lleuar: que el que lo deuiere lleuar no lleue mas de sesenta maraudis: se  
yendo primeramente juzgado: t no antes.

g) pena de las aguas p' tener al alguazil. v. jnl. 32. t. 14. h. 2. odiu

lx. m.

dc. m.

iii. m.  
iii. m.

vi. m.

xij. m.

lx. m.

**C**De carta de receptoria para tomar testigos en caso criminal dos mrs.

ii. m.

**C**De vna tregua y seguro: quatro maravedis.

iii. m.

**C**En las causas ciuiles.

**C**De mandamiento para hacer ejecucion: quattro maravedis.

iiii. m.

**C**De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdiccion aun que sean muchas personas/que no lleuen mas de dos maravedis.

i. m.

**C**De la rebeldia del emplazamiento sino pareciere la parte emplazada: quattro maravedis.

iiii. m.

**C**Si fuere por tres termios el mandamiento pa q se pueda hacer assentamiento q no lleue rebeldia/ y q lleue dela sentencia del assentamiento pa lo hazer: seys maravedis y no mas. E q esto lleue siendo la causa d ciertas maravedis arriba de qlquier quantia: y si fuere de aqu abaxo q lleue un maravedi y no mas.

vi. m.

**C**De sentencia interlocutoria: dos maravedis.

i. m.

**C**De sentencia diffinitiva: quattro maravedis.

ii. m.

**C**De carta de receptoria: dos maravedis.

iii. m.

**C**De carta requisitoria pa las justicias defuera de su jurisdiccion: qtro mrs.

ii. m.

**C**De qualquier mandamiento de embargo assi en la plona como en los bienes: y aun que sea en todo ello: dos maravedis.

iii. m.

**C**De autorizar vna escritura de qualquier calidad que sea: tres mrs.

ii. m.

**C**De qualquier tutela o curaduria que dieren por todos los auctos y informacion y dacion que se hizieren/que lleue seys maravedis.

iii. m.

**C**Que no lleue setenas ni otras penas algunas q segun las leyes d mis rey nos ptenecen a mi camara: salvo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa a la justicia/ q aquella pueda llevar y no mas seyendo primeramente pagada la pte y mi camara: y q otras penas algunas no lleuen: salvo la pte q estuviere dispuesta por ley como dicho es: lo pena que lo pague con las setenas.

vi. m.

**C**Item que los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ni otras personas no lleuen derechos de meajas.

**C**Otro si que no lleue derechos del vino/ni d postura/ni d medidas/ni dlos suelos d las plazas/ni d las ferias/ni d las tiendas: po por esto no se qte q los q viedieren cosa alguna o pesaren o medieren como no duen: no sean penados segun las ordenancas d l lugar dnde acaeciere: y q la justicia pueda auer la parte q segun las dichas ordenancas le uenece d las dichas penas seyendo primeramente juzgadas.

**C**Derechos dlos alguaziles.

ordenaças d los lugares  
pueden aplicar pena a las  
Justas.

**C**De carcelase de qquier plona agora sea ombre/ agora sea muger/ agora sea hijo dalgo/ o de otra calidad/ o q sea muger errada/ o de otra qlquier manera sino dormiere en la carcel/ q pague seys mrs: y si dormiere en la carcel que pague doze mrs/ agora este mucho tiempo en la carcel/ agora a poco y que no pague guarda ni deferrar/ ni otros derechos algunos.

**C**Si fueren presos muchos vecinos de vn lugar por deuda que el cõcejo deua que lleue a este respecto por cada persona hasta tres que son. xviii. y treynta y seys maravedis y no mas.

**C**Que pague qualquier preso por causa criminal d la mala entrada al carcelero vn maravedi.

i. m.

**C**Quando el alguazil pusiere alguno en possession de alguna cosa: agora sea mueble/ agora rayz/ lleue seys maravedis.

vi. m.

**C**Si el alguazil saliere fuera dela ciudad o villa o sus arrauales o a los lugares dela tierra t termino que lleue por cada legua cinco maravedis: t si fuere a executar t los derechos dela ejecucion montaren mas que el camino que no lleue derechos del camino.

y de las Dameras vnu  
vi. l. 22. t. 14. p. 2. ordina.  
xiiij. m.

**C**Que lleue das mugeres del burdel vna vez en el año t no mas. xiiij. maravedis de cada una por q tēga cargo das guardar q no recibā males ni iurias.

**C**Que los derechos delas ejecuciones no se lleue sin q la pte sea pagada segú lo disponē las leyes d mis reynos: so las penas en ellas cōtenidas: t no lleue mas derechos de ejecuciones delo q segú el fuero y costumbre imemorial de cada lugar puede y deue llevar justamente/ t q elas alcabalas se guarde la ley del qdernor de manera q en los lugares dōde se a acostumbrado llevar menos de treynta al millar hasta ciēto t ciquēta maravedis delas otras ejecuciones ordinarias que no se lleue mas delas alcabalas avn q seā meros ejecutores o cōmissarios: t que si se hiziere la ejecucion vna o mas veces/ t se sobreseyere/ que no lleue mas de vn derecho de ejecuciō.

**C**Itē que no lleuen toro ni toros quādo se corrieren en la dicha ciudad: ni otro derecho alguno: avn que digan que estan en costumbre delo llevar.

**C**Porq vos mādo a todos t a cada uno d vos q esta mi carta d arāzel t todo lo en ello cōtenido t cada cosa t parte dlo guardeyt t cūplays t fagays guardar t cūplir en todo t por todo segú q en ella se ptiene: t cōtra el tenor t forma della no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar en tiēpo alguno ni por alguna manera. E los vnos ni los otros no fagades ni sagā ende al por algūa māera: so pena dla mi merced t d diez mil maravedis pa la mi camara: t d mas mādo al ombre q vos esta mi carta mostrare q vos emplaze q parezca dlate mi en la mi corte do quer q yo lea dlo dia q vos emplazare hasta qinze dias pmeros siguiētes so la dicha pena: so la ql mādo a qlquer escriuāo publico q pa esto fuere llamado q dende al q vos la mostrare testimo nio signado cō su signo: porq yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada en la villa d Alcalá d Enares a. xix. dias dlo mes d Março. Año dlo nacimie to d nro señor Jesu xp̄o d. M. D. y. iii. años. yo la reyna. yo Gaspar de Gri zio secretario dla reyna nra señora la hize escreuir por su mādado. Dó El uaro. Fracisc licēiat. Joānes licē. Licē. Morica. Licēiat Larauajal. Licēiat. d santiago. Registrada. Licē. Molaco. Fracisc díaz chāciller.

Reyna do na y Isabel.

**C**Para q los Alcaldes dela corte t chancilleria zotros juezes t justicias y escriuanos dlo reyno no lleue el derecho das meajas q se suele llevar delas ejecuciones: sal uo solamēte los derechos dlos aucios que se fizieren en las tales ejecuciones t remate por el aranzel que tu uieren delos derechos que an de llevar.



## Dña Ysabel por la gracia

de dios reyna de Castilla: de Leon: d Aragon: d Sicilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de Mallorcias: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de Corcega: de Murcia: de Jaen: de los Ellgarues: de Algezira: de Hibratlar: t de las yslas de Canaria. Lō dessa de Barcelona: t señora d Elizcaya t d Molina.

Duquela de Althenas t de Neopatria. Condessa de Rossellon t d Lerda nia. Marqsa de Oristan t de Siciano. A vos los alcaldes dela mi casa t corte t chācilleria q agora soys o fueredes de aqui adelante: t a los mis cor regidores: assistētes: alcaldes: alguaziles: meríos: t otros juezes t justicias qualesquer de todas las ciudades t villas t lugares delos mis reynos t se

fiorios q agora soy: o fueredes de aqui adelante: t a los executores q por  
 el rey mi señor t por mi: o por qualquier de nos: o por otros qualesquier nu-  
 estros juezes: son o fueren nombrados: t a qualesquier escriuanos t nota-  
 rios publicos del numero: t otros qualesquier escriuanos delos dichos  
 mis reynos t señorios: t a otras qlesquier psonas a quiē toca t atañe lo cō-  
 tenido en esta mi carta: t a cada uno t qualquier de vos: talud t gracia. Se  
 pades que yo soy informada: q en la dicha mi casa t corte: t en la dicha mi  
 corte t chancilleria: t en otras algunas ciudades t villas t lugares delos  
 dichos mis reynos t señorios vos los dichos mis alcaldes t juezes t exe-  
 cutores: t vos los dichos alguaziles t merinos t los escriuanos por ante  
 quiē passan las ejecuciones de qualesquier sentencias t contratos t obli-  
 gaciones t otras escripturas: pedis t lleuays el derecho delas meajas: q  
 es treynta t tres marauedis el millar de que monta el remate q hazey de  
 los bienes en q hezistes la ejecucion t lo lleuays dela parte en cuyos bie-  
 nes se hizo: delo q ll los deudores en cuyos bienes se hazē las tales ejecucio-  
 nes se hallan muy agraciados: diziēdo que pues pagan los derechos de  
 la ejecucion t el efecto dela ejecuciō es el remate delos bienes: que no es  
 razō que paguen otros derechos del remate delos bienes ca parece q pues  
 todo quasi es vn aucto: q no se deuen pagar por el dos vezes los derechos  
 mayormente q sin este derecho delas meajas: los alguaziles t los escriua-  
 nos tienen otros derechos por dar la possession al comprador por virtud d  
 la carta judicial: t q en quanto el pregonero basta que le den por cada pre-  
 gon dos marauedis t por el remate otro tanto como le dan por cada pgo  
 q haze en los auctos judiciales. E por euitar el daño que en esto recibē los  
 deudores cuyos bienes se vendē māde dar esta mi carta t pragmatica san-  
 cion: la qual quiero t mando que aya fuerça t vigor de ley bien ansi como  
 si fuese hecha t promulgada en cortes: por la qual mādo t defiendo: q de  
 aqui adelante vosotros ni alguno de vos no pidays ni lleueys derechos al-  
 gunos de meajas por las ejecuciones: ni por los remates: ni por la dacion  
 de possession q fizieredes t dieredes delos bienes/ muebles/ ni rayzes/ ni  
 semouientes en que fuere hecha la dicha ejecucion t remates/ saluo q po-  
 dades lleuar los otros derechos que por qualesquier auctos que en ella se  
 fizieren vos pertenezcen. Tlos los mis alcaldes dela mi casa t corte t chā-  
 cillerias segū el aranzel delos mis alcaldes dela mi corte t chācillerias: t  
 vos los dichos mis juezes t justicias qualesquer segū el aranzel delos luga-  
 res dōde fuere hecha t senecida la tal ejecuciō: t vos los dichos escriua-  
 nos por el aranzel q vos es o fuere dado por donde deuays lleuar los dere-  
 chos delos auctos que ante vos ansi passaren: so pena que el que lo cōtra-  
 rio fiziere pague por la primera vez lo que ansi ouiere lleuado so color de  
 meajas con el quattro tanto: las tres partes para la mi camara: t la otra q  
 ta parte para el que lo accusare: t de mas que sea suspēdido del officio por  
 vn año. E por la segūda que la pena del dinero t suspensiō sea doblada. E  
 por la tercera que la pena del dinero sea tresdoblad: t sea priuado del offi-  
 cio: t sea inabile para auer otro dende en adelāte. E porq esto sea publico  
 t notorio: t persona ninguna dello pueda pretender ignorancia: mando  
 que esta mi carta sea pregonada publicamente en mi corte por pregonero t

ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced: t de diez mil marauedis para la mi camara a cada uno de vos que lo contrario hiziere. E de mas mādo al ombre q vos esta mi carta mostrare/que vos emplaze que parezcadess ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia q vos emplazare hasta quīze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquē escriuano publico que para esto fuere llamado / de ende al que vos lo mostrarre testimonio signado con su signo / porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcala de Enares a tres dias del mes d Mayo: año del nacimēto de nuestro señor Jesu cristo de mil t quinientos t tres años. yo la reyna. yo Gaspar de Grizio secretario dela reyna nra sesion ra la fizē escreuir por su mandado. Don Elluaro. Joānes licenciatus. Fernandus Lello licenciatus. Licenciatus Morica. Licenciatus dela suerte. Licenciatus Larauajal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licenciatus Polanco. Francisco diaz chanciller.

Reyna doña ysabel.

Ordenanzas  
de los escriu-  
anos del reyno:  
t los derechos  
que an d lleuar  
por las escritu-  
ras extra judi-  
ciales.



## Doña y sabel por la gracia d

dios reyna de Castilla: de Leō: de Aragō: de Sicilia:  
de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de  
Mallorcias: de Seuilla: de Lerdesia: de Cordoua: de  
Corcega: de Murcia: de Zahē: de los algarues: de Al-  
gezira: de Gibraltar: t de las yslas de Canaria: Cōdes  
sa de Barcelona: t señora de Vizcaya: t de Molina.

Duqsa de Athenas t de Neopatria: Cōdessa de Rossellō: t de Cerdania:  
Marqsa de Oristā t de Sociano. A los illustrissimos príncipes dō Felipe t  
dona Juana archiduq̄s de Austria: duq̄s d Borgoña. t c. Avis muy caros  
t muy amados hijos: t a los del mi cōsejo: oydores delas mis audiēcias: t  
a todos los corregidores/assistentes: alcaldes: merinos: t otras justicias q les  
quer de todas las ciudades t villas t lugares delos mis reynos t señorios:  
assí realēgo como abadēgo t ordenes t behetrias t de señorío: a los mis se-  
cretarios t escriuanos de camara t delas mis audiēcias t de receptorias:  
t a los mis escriuanos del reyno de Galizia: t delos alcaldes dela mi corte  
t chancillerias: t de otros q les quer juzgados: t a q les quer otros mis escriua-  
nos t psonas a quiē toca t atañe o atañer puede en qlqer manera lo en esta  
mi carta cōtenido: t a cada uno t qlqer de vos a quiē fuere mostrada o su  
traslado signado de escriuano publico: o della supieredes en qlqer mane-  
ra: salud t gracia. Sepades q yo soy informada: q a causa q vos los dichos  
escriuanos al tiēpo que recibis las escrituras q ante vosotros se den t otorgan  
en muchas veces las recibis sin conocer las partes q las otorgā: t assen-  
tays en los registros las escrituras q se otorgan muy abreviadas: t q a cau-  
sa de no se dezir por estēso a las partes submisiones: t derogaciones: t otras  
clausulas que en las dichas escrituras se ponen las partes quedan engaña-  
das sin saber lo que otorgan: t que assí mismo poneys en las dichas escritu-  
ras muchas veces testigos que no son conocidos: t que despues al tiempo  
que las partes pidan las dichas escrituras en limpio: algunas veces se añan-  
den: otras se menguan las fuerças t otras cosas en las dichas escrituras: t

que avn en las dar signadas a las partes/ ay mucha dilacion de que las dichas partes reciben daño: t que allende desto a causa dela diuersidad de los arázeles q ay en las dichas ciudades t villas t lugares t prouincias/ t juzgados delos dichos mis reynos t señorios: muchas vezes se lleuan por las dichas escrituras derechos demasiados: lo qual todo se sigue mucho daño t perjuicio a mis subditos t naturales. E como quiera que por algunas leyes de mis reynos esta proueydo en alguna manera cerca delo solo dicho: aquello no es tan complidamente como era menester: t yo queriendo proueir t remediar en ello/de manera que los dichos escriuanos sepan lo que an de hazer en sus officios t lo que an de lleuar por sus derechos/ t las partes lo que les an de pagar: mande a los del mi consejo que viessen t entiédiessen t platicassen en ello: t ordenassen lo que les pareciese que cerca dello se deuia proueir: los quales lo fizieron assi: t con su acuerdo t parecer mande hazer las ordenanças siguientes.

**C**on primeramente ordeno t mando/ que cada vno dlos dichos escriuanos aya de tener t tenga vn libro de protócolo en quaderno de pliego de papel entero: en el qual aya de escriuir t escriua por estenso las notas de las escrituras que ante el passaren t se ouieren de hazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escritura que se ouiere de otorgar por estenso: declarando las personas que la otorgan: t del dia: t el mes: t el año: t el lugar o casa donde se otorga: t lo que se otorga especificando todas las condiciones: t pacios: t clausulas: t renunciaciones: t submissiones que las dichas partes assientan: t que assi como fueren escritas las tales notas: los dichos escriuanos las leā presentes las partes t los testigos. E si las partes las otorgaren: las firman de sus nombres. E si no supierē firmar por ellos qualquiera dlos testigos: o otro que sepa escreuir: el qual dicho escriuano haga mención como el testigo firmo por la parte que no sabia escreuir. E si en leyendo la dicha nota t registro dela dicha escritura fuere algo añadido o menguado: que el dicho escriuano lo aya de saluar t salve en fin dela tal escritura antes delas firmas: porque despues no pueda auer dubda si la dicha emienda es verdadera: o no t que los dichos escriuanos sean avisados d no dar escritura alguna signada con su signo: sin que primeramente al tiempo del otorgar dela nota: ayan seydo presentes las dichas partes t testigos: t firmada como dicho es: t que en las escrituras que ansi dieren signadas: ni quiten ni añadan palabra alguna delo que estouiere en el registro: salvo la subscripció: t que avn que tomen las tales escrituras por registro: o memoria: o en otra manera: que no las den signadas sin que primeramente se assienten en el dicho libro t protocolo: t se haga todo lo suso dicho: so pena que la escritura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna t el escriuano que la fiziere pierda el officio: t déde en adelante sea inabile para auer otro: t sea obligado a pagar a la parte el interesse.

**C**on otros ordeno t mando: que si por ventura el tal escriuano no conoscie re a alguna de las partes que quisieren otorgar el tal contrato o escritura que no la faga ni reciba: salvo si las dichas partes que ansi no conosiere presentaren dos testigos que digan que los conocen: t que haga mención dello en fin dela tal escritura: nombrando los testigos t assentando sus nom

**C**on que mane-  
ra an de tener  
los escriuanos  
en el tomar las  
escritas por re-  
pto holla dim-  
gistro: t las dar  
despues signa-  
das. ~~et p. rem. et fo. m. a. m. d. i. f. ac. p. s. t. u. e. d. i. b. a. l. h. n. t. h. o. x. b. o. a. b. g. a. e. t. u. et l. a. f. e. a. m. r. q. m. g. x. b. o. m. p. d. n. f. i. o.~~

~~et p. rem. a. b. o. l. g. i. c. o. e. t. u. d. e. r. f. i. b. f. i. n. n. o. t. a. p. m. l. f. d. u. c. o. m. j. s. a. g. i. n. delegat. 3. v. b. l. b. a. c. o. v. 2. 7. 4. c. r. a. m. b. a. c. o. 4. 3. 2. 7. 4. c. r. a. m. b. a. c. o. 4. 3. p. m. l. s. a. i. p. r. f. e. d. e. i. n. f. c. o. f. 2. 9. 7. f. v. o. l. u. /.~~

**C**on que diligencias se an d ha-  
zer q n no fue-  
r psona conos-  
cida alguna de  
las partes que  
otorgaren la es-  
critura.

**C**Entro de q  
termino an de  
dar los escriua  
nos las escriuu  
ras.

**C**Entro de q  
termino an de  
dar los testimo  
nios.

**Q**uelos escri  
uanos seā diligē  
tes en guar  
dar los regis  
tros & protocolos &  
processos q  
ate ellos passa  
rē q diligēcias  
an de fazer quā  
do dierē los p  
cessos signados  
o algunos auc  
tos dellos por  
si.

**C**Las diligen  
cias q se an ñ sa  
zer pa dar dos  
vezes vna escri  
tura signada.

**L**os derechos  
que se an delle  
uar por las es  
cripturas.

bres & de donde son vezinos.

**O**tro si ordeno & mando: que los dichos escriuanos ayan de dar & den las dichas escrituras a la parte del dia que gela pidieren & deuieren & dar hasta tres dias primeros siguientes: seyendo la escritura de dos pliegos de abaro. Si la tal escritura fuere larga: de dos pliegos arriba: que la ayan de dar & den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida: so pena de pagar a la parte el interesse & daño que se le recresciere por no gela dar & mas cien maravedis por cada dia delos que de mas gera la detuuieren.

**O**tro si ordeno & mando: que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez / o de otra parte que le ayan de dar & den dentro de tres dias: aun que el juez o la parte no responda: so la dicha pena.

**O**tro si ordeno & mando: que los dichos escriuanos & cada uno dellos sean diligentes en guardar bien los libros delos registros & protocolos & los processos que ante ellos passaren: & quando ouieren de dar algunas apellaciones o traslados de escrituras las concierten primero con el registro en presencia delas partes si fueren enel lugar & quisieren estar a ello presentes & si no en su ausencia / de manera que a donde despues parecieren no se pueda dezir que son menguadas o añadidas: & quando los tales escriuanos dieren algun proceso en grado de apellacion / o remission / o en otra manera no den el tal proceso con auctos menguados: so pena de perder el officio / & del interesse dela parte: & si les fuere pedido algun aucto del dicho proceso por si solamente / que se deua dar / que no lo dan ni pueden dar sin que primeramente lo mande el juez: & que quando assi lo diere fagaencion enel como saco el tal aucto del proceso: & quedā los otros en su poder.

**O**tro si ordeno & mando: que cada & quando algun escriuano hiziere alguna escritura que penece & deua ser dada a ambas partes / que la aya de dar & de a la parte que gela pidiere / aun que la otra parte no la pida: pero que las escrituras en que alguna parte se obliga a la otra de hazer / o dar alguna cosa: mando que despues que el escriuano diere vna vez la tal escritura signada a la parte a quien perteneciere: que no gela de otra vez: aun que allegue causa o razon para ello: saluo por mandamiento dela justicia llamada la parte segun se contiene en la ley dezena & onzena del titulo diez & nueve dela tercera partida: que dispone cerca delos escriuanos: so pena de perdimiento del officio: & de pagar el interesse & daño q por dar la tal escritura otra vez se le recresciere.

**O**tro si ordeno & mando: que por las escrituras que por ante los dichos escriuanos passaren: lleuen los derechos en la forma siguiente que lleuen delas dichas escrituras de cada vna escritura signada por cada tira que ouiere en el registro dela dicha escritura / & en lo signado a diez maravedis por la tira / assi del registro como delo que diere signado: seyendo la tira de vna hoja de pliego entero escrita fielmente de buena letra cortesana: & no processada: de manera qrie las planas sean llenas: no deixando grandes margenes & que en cada plana aya almenos treyna & cinco renglones:

*et quinze partes en cada renglon. Si la escritura fuere de mas o de menos escritura: q lleue al respecto: et q al tiempo q se otorgare la dicha escritura se pague lo q montare su derecho en el registro della: et quando se diere signada se pague lo que montare signada.*

*Otro si que se pague por la yda que fuere a tomar possession o a hazer otra escritura fuera dela ciudad: o villa: o sus arrauales tanto que sean tres leguas: quarenta maravedis: et si fuere mas delas dichas tres leguas que por cada dia que estouiere alla le paguen quarenta maravedis: et que por el testimonio dela possessio et otras escrituras que assi ante el passaren: se le pague lo que de suso sele manda pagar por ellas: et mando que como quiera que el camino: o lo que alla ouiere de fazer sea a pedimiento de muchas personas no lleue por esto mas delos dichos quarenta maravedis por cada dia como dicho es: et que el escriuano que mas lleuare delo que suso dicho es pague de pena por la primera vez lo que assi lleuare con el quattro tanto: et por la segunda pague lo que assi lleuare demasiado con las setenas. et sea suspendido del dicho officio por vn año: et por la tercera vez pierda el officio / et sea inabile para auer otro dende en adelante: et pierda assi mismo la mitad de sus bienes: para la dicha camara.*

*Porque vos mando a todos et a cada uno de vos/que veades las dichas ordenanças que de suso van encorporadas/et las guardedes et cumplades et executedes et fagades guardar et cumplir et executar en todo et por todo como en ellas se contiene: et contra el tenor et forma dellas no vayades ni passades ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera/so las penas en ellas contenidas. Si alguna o algunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças contenido / que vos las dichas justicias executeys en ello et sus bienes las penas en ellas contenidas / no embargante qualesquier miscartas et aranzelos que ayadado a essas dichas ciudades et villas et lugares/o a alguna dellas/o otro qualquier aranzel o costumbre que tenga de lleuar mas derechos delos auctos y escrituras sobredichas en estas mis ordenanças contenidas:ca yo por la presente las reuoco casso et annulo et doy por ntingunas et mando que sin embargo dello lo contenido en estas mis ordenanças se guarde et cumpla. Et porque lo suso dicho sea notorio / et ninguno dello pueda proceder ignorancia:mando que estas mis ordenanças sean pregonadas publicamente por las plazas et mercados et otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades et villas et lugares por pregonero et ante escriuano publico. Elos vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merced et de diez mil maravedis para la mi camara: et de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare / que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena / so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo/porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcala d Enares a siete dias del mes de Junio: año del nacimiento de nuestro señor Jesu*

*Lo que and fuera de  
llevar quando  
fueren fuera de  
la ciudad a ha-  
cer algunos au-  
ctos. vi. 3. fol  
15. Ctt. 2.*

cristo de mil et quinientos et tres años. yo la reyna. yo lope conchillos secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don Alvaro. Franciscus Licenciatus. Joánes licenciatus. Licenciatus capata. Fernandus Tello licenciatus. Licenciatus Lareuajal. Registrada. Licenciatus Bolanco. Francisco diaz chanciller.

Ley diez del título delos escriuianos dela tercera partida como el scriuano due refazer la carta otra vez qn aqla qe la dio direre q la auia perdida.

Ligeramente podria acaecer que despues que el ombre ouiesse en su poder la carta fecha por mano de escriuano publico que la perderia le seria furtada o tornaria al escriuano que la ouiesse hecho que gela fiziese otra vez. E porque algunos ya que lo pidirian maliciosamente nos por guardar los escriuianos de yerro queremosles mostrar en esta ley cierta manera como se separan guardar et dezimos que si la carta que dijen que es perdida es de compra o de vendida o de cambio o de donadio o de testamento o personeria o de otra cosa semejante destas que fuese a tal que maguer pareciesen dobladas no pudiesse venir daño por ellas a la otra parte que el escriuano por si puede et deue fazer esta carta sacadola de su registro et haziendola bien assi como fue fecha la primera que dijen que es perdida et dar la a aquell a quien pertenece. Mas si la carta que pidiesen al escriuano que la refiziese otra vez porque la primera era perdida fuese de deuda que alguno deuiesse a otro quier fuese de dineros o de otra cosa por la qual pudiesse demandar tantas veces la deuda quantas pareciesse la carta: tal como esta no la deue el escriuano refazer ni dar por si: porq podria ser que la demandaria engañosamente despues que fuese pagado dela deuda: o la ouiesse quitada: et vernia della gran daño a la otra parte mas dezimos que aquell que la demanda deue yr delante del juez et fazer emplazar su deudor contra quien fuere hecha la carta: et si el deudor otorga dela de la juzgador que deue aquella deuda sobre que fue fecha la carta: et no quere cótradezir q se no faga otra vez: entonces deuele tomar el juez la jura al que la pide en esta manera: tu juras que aquella carta q demandas que te fagan otra vez que es verdad que es perdida: et no sabes do es: ni quién la a et que por tu engaño ni por tu malicia no fue perdida: et que si en algú tiempo la pudieres cobrar que la adugas al escriuano q la hizo rota et cäcellada: et que nūca vsaras della en daño de tu contendor. E quando el juzgador ouiere recibido la jura del en esta manera: deue mädar al escriuano q refaga la carta otra vez: bié assi como fallare escrita en su registro: et q la de a aquell que la demanda: et el escriuano deue lo fazer: et enel lugar q escriuiere su nombre en tal carta como esta due dñir en ella: yo fulano escriuano publico fui y presente en todas las cosas que dije en esta carta: et por ruego das ptes la escreui et puse en ella mi signo: et esta carta fize yo mismo otra vez: et agora la refize de nuevo por mädado de tal juez: porq el deudor que es no brado en ella fue emplazado: et otorgo ante este mismo juzgador la deuda et que no queria el cótradezir que se refiziese. E otrosi porque aquell que la demanda jura que verdaderamente perdió la primera et no por engaño quel ouiesse hecho. E quando el escriuano ouiere hecho la carta en la manera que es sobre dicha: deue la dar a aquell que la pidió et a quien pertenece: et por que el deudor contra quien fuese hecha tal carta como estare no pueda dñir que sin su sabiduria et sin su plazer fuera fecha la carta: due el juzgador ser

ausado para hazer escreuir en su registro todo el hecho assi como passo  
ante el en razon dela carta que mando refazer.

**E**mplazado seyedo alguno que fuese deudor de otro que viniesse ante el juzgador por razõ que su contendor demandaua que le refiziese carta d'uda que auia cõtra el porq la primera auia perdida / assi como diximos en la ley antes desta / si este tal fuere rebelde que no quiera venir o ébier preso nero que la cõtradiga: entõces deue el juzgador tomar la jura a aquell que pide la carta en aquella misma manera que de suso diximos: t de mas deue le conjurar que no es pagado de aquella deuda de que le pide q le saga la carta: t despues que esta jura ouiere recibida del deue mandar al escriuano que la refaga t que gela de/y el escriuano dñelo hazer: pero enel lugar dla carta d'ode escriuiere su nōbre deue tener aqlla misma forma que diximos en la ley sobredicha / saluo q haga mencion de como el deudor fue emplaza do t no quiso venir ni embiar a cõtradezir la carta mas si el dñor q fuese emplazado assi como de suso diximos viniesse ante el juzgador t negasse q no era deudor d aql que dñmadaua la carta t cõtradixesse que no la refiziese: entõces deue el juzgador darle plazo aq prueue como pago aqlla duda. E sino la pudiere prouar deue recibir la jura d aquel que demanda la carta en la manera que de suso diximos / t mandar al escriuano q la refaga t q gela de: y el escriuano deue lo hazer assi como de suso es dicho: mas si el dñor prouasse que auia hecho paga: estoce no deue refazer la carta al otro q demandaua. **O**tro si dezimos que si el deudor cõtradixiese que no refiziese la carta por esta razon diciendo que aquella carta que dñzia que era perdida / que el mismo contra quien era la tenia en su poder y que el otro gela tornara / qriédoles quitar la deuda si el pudiese aueriguar esto que dice no deue refazer la carta: antes dezimos que le deuen dar por quito de aquella deuda: y esto a lugar quando esta carta sobre que es la cõtienda no fuese rota ni cancellada en poder d aql contra quien fuera hecha / mas si la carta que pidiesen al escriuano que la refiziese otra vez fuese cancellada y en poder de aql cõtra quié fuera hecha / t por esta razon contradixiese q no gela refiziese / si la otra parte respondiese q la auia perdida / o q le fuera furtada o robada: t q sin su plazer vimiera en poder de su dñor. Estoce si pudiere prouar q por algunas destas razones la pedio / deue el juzgador mandar al escriuano q la refaga t que gela de / y el escriuano deue lo hazer / t si por auentura lo no pudiese prouar / t la carta rota y cancellada se hallare en poder d aquella otra parte contra quien fue hecha assi como sobredicho estoce no la deue mandar refazer / porq sospecharon los sabios antiguos q en tal razon como esta que el deudor era quito dela deuda.



## Doña y sabel por la gracia d

dios reyna de Castilla: de Leó: de Aragón: de Sicilia:  
de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia: de  
Mallorcias: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua: de  
Corcega: de Murcia: de Jahé: de los algarues: de Al  
gezira: de Gibraltar: t de las yslas de Canaria: Lódes  
sa de Barcelona: t señora de Vizcaya: t de Molina.

**L**ey onze d  
dicho titulo de  
los escriuano  
s dela dicha ter  
cer apartida: co  
mo el escriuano  
deue refazer la  
carta quâdo a  
quella quié fue  
hecha fuese em  
plazado t no q  
fuese venir o si  
viniesse e la cõ  
tradixiese.

50. Specie dñ. / vñ. dñ  
p. l. labeo. ff. de par  
Reyna doz et l. sicy  
ña y sabel. gra. fi. ff. de  
et vñ. sing. bal. In. l.  
**A**razel dños  
derechs q an dñ. Meñor.  
llevar los escri de lat. hber  
uanos dñ. cõcejo. vbi. glo. sing  
en el reyno.

Duquesa de Elthenas t de Neopatria . Lódessa de Rossellon t de Cerdanya . Marquesa de Oristá t de Soziano . A todos los concejos : justicias : regidores : caualleros : escuderos : officiales t omes buenos d todas las ciudades t villas t lugares delos mis reynos t señorios : salud t gracia . Sepades que porque me fue hecha relacion que los escriuanos delos dichos consejos lleuan diuersos derechos assí por el hazer delas rentas como por las escrituras que ante ellos passan de que venia perjuicio t daño a las rentas delos dichos consejos / queriendo proueir t remediar sobre ello de manera que los dichos escriuanos de cōcejo lleuen los derechos justa t moderamente en todos mis reynos t señorios / t que se les diesse aranzel por donde se lleuassen : t que no lleuassen mas delo contenido enel dicho aranzel donde se acostumbran lleuar mas / t donde se acostumbraua lleuar menos que guardassen la costumbre mande dar esta mi carta t aranzel enla dicha razon : por la qual mando que los dichos escriuanos de concejo : no embargante qualquier uso y costumbre en que hasta aqui ayan estado de qualquier tiempo a esta parte : avn que sea inmemorial / t qualquier aranzel que tēgan avn que este por el rey mi señor t por mi confirmado con qualesquier clausulas que sean / no lleuen mas delos derechos siguientes t que donde menos se acostumbro lleuar que lleuen lo que se acostumbro t no mas .

cc.m.

**C** Primeramente que lleue de recibimieto de qualquier regidor doziétos marauedis .

c.m.  
c.m.

**C** De recebimiēto de qlquier juraderia donde la vuiere ciē marauedis ,

xij.m.

**C** De recibimieto d qualquier escriuano agora sea de concejo agora sea d numero cien marauedis .

c.m.

**C** Item q lleue de recibimiento de qualquier alcalde ordinario doze marauedis .

xij.m.

**C** Item del poder que se da a los procuradores q vienen a cortes cien marauedis

**C** De recibimiento d qualquier officio d que la villa prouee que es cada-

fiero doze marauedis .  
**C** Item dlos arrendamientos delas carnecerias t pescaderias t candelas t otras qualesquier cosas de mantenimientos que enlas dichas ciudades t villas t lugares se arriendan a personas que se obligan de bastecer / por que esto es en pro comun delos concejos t vezinos dellos / y el escriuano es obligado a lo hazer por razon de su officio que no lleuen por ellos derechos algunos .

iii.

**C** Delos alualaes que se dan para meter vino de fuera / agora se dé a qualquier persona de qualquier calidad que sea / agora sea vino de entrada / ago-  
ra de gracia / que lleue por ella quatro marauedis t no mas .

**C** De la presentaciō delos viñaderos / y del juramento que hazen t licēcia

que se les da que no lleuen derechos algunos.

**C**Item delos pregones y remates que se fizieren delas rentas delos dichos cōcejos y delos recudimientos que dellas dieren que lleue por cada pliego de letra apretada y cortesana en que aya en cada plana alomenos treynta y cinco renglones y en cada renglon quinze partes veinte maravedis y no mas y seys maravedis por el signo y que no lleue otros derechos algunos delas dichas rentas ni delos arrendadores avn que esten en costumbre o tengan preuilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte.

xxiii.  
vj.m.

**C**Itē q̄ delos recaudos y otras qualesquier escrituras que ante ellos pase ren: que lleuen al respecto delos dichos veinte maravedis por pliego y mas del signo como dicho es.

**C**Item delos alcaldes q̄ el concejo dela tierra presenta enel concejo dela tal ciudad o villa: y del recebimieto dellos y dela prouision que se les da pa-

xij.

**D**elas peticiones que se dan en concejo por qualesquier concejos y personas particulares que no lleue derechos algunos dela presentacion: pero que delas prouisiones que dellas dieren / si fuere enlas espaldas lleuedos maravedis queriendola sacar la parte / y si quisiere prouision a parte sobre lo contenido enla dicha peticion / que pague ocho maravedis y no mas.

ij.

**C**Donde los regimiētos fuerē añales que lleue dela eleccion y recebimieto doze maravedis y no mas.

vij.

**C**De otras qualesquier escrituras que los dichos escriuanos de concejo fizieren quando las dieren signadas assi en ordenācas como en otra qualquier manera que lleue por pliegos a razon de veinte maravedis por cada pliego escrito dela letra y manera q̄ dicha es / y mas del signo seys maravedis y del registro q̄ quedare en su poder lleue otro tanto / y sino quedare registro que no llene mas delos derechos delo que diere signado al respecto suo dicho.

xij.

**C**De presentaciō de qualquier nuestra carta o escritura signada/lleue cuatro maravedis.

iiij.

**C**De la presentaciō de qualquier proceso q̄ se presentare ante el cōcejo en grado de apelacion seys maravedis.

vj.

**C**De qualquier carta de vezindad doze maravedis.

xij.

**C**Del pcessio que se sacare en grado de apelaciō si lo diere signado escrito en limpio veinte maravedis por cada pliego: y si lo diere original q̄ no lleue derechos.

**C**Por q̄ vos mādo q̄ veades esta dicha mi carta y arāzel y la guardedes y cūplades y agades guardar y cōplir en todo y por todo segun q̄ enella se contiene y fagays vna tabla en q̄ pōgays vn trāslado dlla enlas casas de cōcejo dellas dichas ciudades villas y lugares/porq todos sepā lo que an d pagar / y el original guardey enlas arcas cō los preuilegios delos dichos cōcejos. E los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced y de diez mil maravedis para la mi cama ra: y de mas mando al ombre que vos esta mi carta mostrare q̄ vos emple

ze que parezades ante mi en la mi corte do quier que lo sea el dia q vos em  
plazare hasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena: so la ql man  
do a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado q dende al  
que vos la mostrare testimonio signado cō su signo: porq yo sepa en como  
se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcala de Enares a tres dias  
del mes d Março Ano del nascimiento de nuestro señor Jesu christo d mil  
et quinientos y tres años. yo la reyna. yo Gaspar grizio secretario d la rey-  
na nra señora la hize escriuir por su mandado. don aluaro. Joannes licen-  
ciatus. Licenciatus morica. Licenciatus de Carauajal. Registrada. licen-  
ciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Reyna do-  
ña ysabel.

C Arázel d'os  
escriuanos del  
reyno.



## Dña ysabel por la gracia

de dios reyna de Castilla: de Leon d Aragon: d Se-  
cilia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia:  
de Mallorcas: de Seuilla: de Cerdeña: de Cordoua:  
de Corcega: de Murcia: de Jaen: delos Algarues: de  
Algezira: de Gibraltar: et delas yslas de Canaria. Co-  
dessa de Barcelona: et señora d Vizcaya et d Molina.

duquesa de Ethenas et d Neopatria. Condessa de Roselló et de Lerdania.  
Marquesa de Cristan et de Goziano. A los illustrissimos principes dö Fe-  
lipe et doña Juana archiduques de Austria. Duques de Borgoña. etc. mis  
muy caros et muy amados hijos: et a los infantes: duques: perlados: codes:  
marqueses: maestres delas ordenes et a los del mi consejo: oydores delas  
mis audiencias: alcaldes dela mi casa y corte y châcillerias: et a todos los  
concejós: corregidores: assitentes: alcaldes: alguaziles: merinos: et otras justi-  
cias qualesquier de todas las ciudades: villas et lugares dlos mis reynos  
et señorios: assi realengos como abadengos et ordenes et behetrias et d seño-  
rio: et a todos los escriuanos: assi delas audiencias del mi gouernador: et al-  
caldes mayores d'l reyno de Galizia: et juezes d alçada et vista et suplicació  
dela ciudad de Seuilla et de qualesquier assitentes: gouernadores: et corre-  
gidores: et juezes de residencia: et de sus lugares tenientes: et alcaldes: et de  
otros qualesquier juezes et juzgados: assi ordinarios como comissarios: et d  
la hermandad: et otros qualesquier que pueden conocer d qualesquier ne-  
gocios et causas: ansi ciuiles como criminales: ansi en primera instacia co-  
mo en grado de apelació et qualesquier mis escriuanos del numero et rece-  
ptores: et otros qualesquier escriuanos d todas las dichas ciudades villas  
et lugares sobredichos de qualquier calidad et códicio que sean. Et a cada  
vna et qualquier de vos a quien esta mi carta de arázel fuere mostrada o su  
traslado signado de escriuano publico excepto los mis escriuanos d cama-  
ra que residē en el mi consejo: et los escriuanos delas mis audiencias et de  
los mis contadores mayores: et delos contadores mayores de cuentas: et  
alcaldes dela mi corte: et delos alcaldes dlos hijos dalgo: et delos notarios  
delas prouincias et d l juzgado de vizcaya: a los quales se dara arázel a par-  
te delos derechos que por razó d sus officios ayá de lleuar: salud et gracia.  
Sepades q en muchas dessas dichas ciudades et villas et lugares et juzga-

dos no auia aranzel por donde los dichos escriuianos deuian lleuar los derechos pertenecientes a sus officios: y en vnas partes se lleuaian de vna manera y en otras de otra: t que por la mayor parte cada uno lleuaia lo q queria: delo qual se an seguido t siguen muchos daños y costas t fatiga a mis subditos t naturales: t porque mi merced y voluntad es q a los dichos escriuianos se den sufficientes derechos por los auctos q ante ellos ouiere de passar segñ el trabajo q ellos an de recibir / t aranzel por donde los lleuen: t las partes sepan lo que an de pagar por ellos: mande platicar sobre ello enel mi cōsejo: t fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta de aranzel declarando en ella los derechos q se deuē lleuar por vos los dichos escriuianos enlos lugares y partes dōde se an acostumbrado lleuar mas de los derechos en esta mi carta t aranzel cōtenidos: t yo tuuelo por biē/ por la qual vos mādo que donde se a acostumbrado lleuar menos derechos d los deyuso contenidos que se guarde la costubre: t por virtud desta mi carta o aranzel no se altere ni acreciente: t que dōde mas se suele lleuar no em bargante qualesquier aranjeles que tengays: avn que sean por mi dados o confirmados/ o en otra qualquier manera o costumbre avn que sea immorial no se lleuen mas derechos delos siguientes.

**D**e qualquier mandamiento para emplazar/ o otro de qualquier mandamiento que diere el juez dos marauedis.

**D**e cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito vn marauedi / t ij.m.  
sino lo assentare por escrito que no lleue nada. j.m.

**D**ela demanda que se pusiere por palabra o por escrito dos mfs.

**D**e assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no parecie= re/lleue el escriuano vn marauedi. ij.m.

**D**ela negatiua o contestacion que se hiziere por palabra o por escrito: lleue el escriuano dos marauedis: t sino se assentare por escrito no lleue el escriuano nada. j.m.

**D**e presentacion de qualquier escritura signada seyendo de vna persona lleue el escriuano quatro marauedis: t si fuere de dos personas o dēde arriba/ o de concejo/ o cabildo lleue el doble y no mas: t sino fuere signada avn que sea firmada que no lleue nada. ij.m.

**M**ādo a los dichos escriuianos t a cada uno dilos/ que enlos pcessos que ante ellos passaren: assienten todas las presentaciōes delas escrituras y prouanças que enel dicho pcesso se presentaren avn que ayan assentado las dichas presentaciones enlas espaldas delas dichas pruanças o escrituras: porque avn que algūa se pierda o quite dñ processo se sepa por el aucto dela presentacion del proceso lo que falta.

**D**e assiento dela caucion con fiança/ o sin ella seys marauedis: t si fuere de dos psonas/ o dende arriba/ o de concejo/ o cabildo que lleue el doble. vij.m.

**D**el juramento que recibe el alcalde o juez dla persona que no da fiado res para que no parta de vn lugar hasta que los de / lleue el escriuano seys marauedis. xij.m.

**D**el assiento de qualquier fiança o secrestacion / lleue el escriuano seys marauedis. vij.m.

**D**e qualquier restitucion que se pida: lleue el escriuano dos marauedis. ij.m.

presentaciones se asienten enel pcesso.

iii.

**C**Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez/ o cōtra el escriuano con el juramento: lleue el escriuano tres marauedis.

iiij.

**C**Del juramento de calumnia o de cisorio que el escriuano recebiere lleue quattro marauedis: t si la parte respondiere a las posiciones por palabra: y el escriuano assentare la respuesta: lleue de cada hoja de pliego entero que vuiere en el registro seyendo llena t no deixando grandes margenes: y escrita de buena letra cortesana t no processada en la qual aya alomenos treyn ta t cinco renglones: t quinze partes en cada renglon/diez marauedis/ t a este respecto si ouiere mas o menos delo susodicho.

iii.blācas  
iii.blācas.

**C**Del assiento dela conclusion dela causa per interlocutorio o diffinitiva lleue el etcriuano tres blancas de cada parte.

iii.m.

**C**Dela sentēcia interlocutoria: lleue el escriuano tres blācas de cada parte.

**C**De sentencia interlocutoria de quarto plazo/ lleue el escriuano tres marauedis dela parte a cuyo pedimiento se diere.

**C**Delas cartas de emplazamiento o receptorias: o requisitorios : o cōpulos: o executorias: o otras qualesquier cartas de justicia: en que ayan de yr encorporadas algunas mis cartas: o otras escrituras t auctos: t otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas t despachadas: lleue de cada hoja de pliego entero seyendo escrita dela manera q dicha es de suso diez marauedis: t a este respecto segū lo q mas o menos vuiere de letra en la tal carta/ t que avn que sea la tal carta de muchas psonas: o de cōcejo: o de cabildo q no lleue el escriuano mas delo que dicho es. E mādo a los dichos escriuanos que ayan de traer t trayā las cartas que se ouierē de dar escritas de buena letra cortesana sin dexar en ellas grandes margenes segū t dela manera q dicha es/ y emēdadas y escritos en las espaldas dellas los derechos q los dichos escriuanos lleuā dellas en lugar dōde no se puedā quitar/ t los señalen de su nōbre/ porque las partes sepā los derechos que an de pagar: t que no les puedan ser demādados mas / avn que las tales cartas vayan erradas/ o se emienden t tornen a hazer vna t dos t tres veces t mas: ni por razō del escreuir dela carta: ni so otro color: so pena q el escriuano q cōtra esto fuere: o qualquier parte dello pague lo que assi lleuare por emendar la carta/ o la tornar a hazer con el quattro tanto: la mytad para la parte: t la otra mytad para el que lo accusare.

ii.m.

**C**De prorogacion de termino/ o de quarto plazo que da el juez a qualquie ra delas partes lleue el escriuano dos marauedis.

iii.m.

**C**Dela comission que el juez haze para recibir testigos / o para otra cosa: lleue el escriuano tres marauedis.

vj.m.

**C**Del assiento dela remission que vn juez hiziere a otro juez de qualquier causa lleue el escriuano seys marauedis.

**C**Item de qualquier proceso que se remitiere a otro escriuano: agora sea antes dela sentencia: agora despues dela sentencia: que el escriuano no pue da lleuar otros derechos algunos del dicho proceso: salvo los derechos q auia de auer hasta el punto y estado en que el proceso estuiere al tiēpo que se remitiere segū las ordenācas t aranzel de suso contenidas: o si diere traslado signado los derechos del traslado: t si diere carta executoria lo q della vuiere de auer. Pero en caso que aya d entregar el original o otro escriua-

Fº. xv.

no por mi mādado: o dlos díl mi cōsejo: o d mis oydores: o en otra qlqer ma-  
nera q quiēdo lleuado los suso dichos drechos q auia dlleuar dla escritura  
y auctos díl pcesso q no lleue mas otros drechos algūos: t q por ébiar los ta-  
les pcessos: los tales escriuano ni algūo dlos no lleue drechos algunos díl  
dicho pcesso dlos q ptenecierē al otro escriuano a qen el dicho processo se  
ouiere de entregar: ni el escriuano a qen se entregare lleue derechos algu-  
nos delos q ptenecierō al escriuano ante quiē el dicho pcesso primeramēte  
auia pēdido: so pena de tomar lo q cōtra lo cōtenido en este capitulo lleua-  
re con el quattro tanto para la mi camara.

**C** De la presentacion delos testigos / del primero testigo lleue el escriuano  
dos marauedis: t dlos otros a marauedi: t si fuere de muchas psonas: o d  
cōcejo: q lleue el doblo t no mas. ij.m.

**C** Si el escriuano dla causa escriuiere su dicho: q lleue por cada foja d plie-  
go entero q ouiere enel registro que escriuiere seyendo escrita como dicho  
es: q pueda lleuar el dicho escriuano: diez marauedis t no mas: t a este res-  
pecto segū la escritura que ouiere en ello. x.m.

**C** Del assiento dela publicaciō dela prouāça: lleue el escriuano d cada pte  
dos marauedis.

**C** Emādo q escriuano algūo de aq adelāte no sie proceso alguno delos q  
ante el passarē de ningūa delas ptes: ni de su procurador so pena de quiniē  
tos mīs por cada vez q lo fiziere pa los pobres q estouierē enel lugardo esto  
acaesciere: por los qlles el juez dla causa luego q lo supiere: māde fazer t ha-  
ga execuciō saluo q siē los dichos processos a los letrados dlas ptes seyēdo  
conocidos t d cōfiāça tomādo dlos primeramēte conocimēto en q vayā  
por relaciō todas las escrituras signadas q enel tal proceso fuerē: t la cuē-  
ta delas fojas: sin lleuar por ello a las ptes derechos/ni otra cosa alguna: a  
los qlles dichos letrados: mādo q no los sien delas partes. **E** si ouiere diffe-  
rencia entre el escriuano t el abogado: sobre si le deue cōfiar el pcesso o no  
q quede a dterminaciō díl juez q conosciere dla causa si el dicho pcesso se le  
deue dar o no. **E** mādo q si las ptes: o qlquier dellas quisierē el traslado dlas  
dichas puāças t escrituras q dādo gelo escrito simplemēte a las ptes / lleue  
el escriuano diez mīs por cada foja de pliego entero seyēdo escrito dla ma-  
nera q dicha es: t si gelo diere signado lleue seys mīs mas por el signo t q  
no puedā apremiar a nīguna delas ptes a q tome el dicho traslado simple  
ni signado cōtra su voluntad como dicho es: so pena de pagar cō el doblo  
lo q por lo suso dicho lleuare. **E** si enī lugar dōde pēdiere el pleito no ouie-  
re letrado dla calidad suso dicha: o la pte lo qlsiere mostrar a otro letrado: q  
este ausēte q si el letrado no qlsiere venir a lo ver al lugar dōde el dicho escri-  
uano residiere: q el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho pcesso ori-  
ginal saluo el traslado pagādole por cada foja díl lo q dicho es d suso.

**C** Pero mādo q enel grado de apelaciō o suplicaciō enlos lugares dōde  
la ouiere q si las puāças de q se ouiere d fazer publicaciō estouierē en re-  
gistro q el tal escriuano no sea obligado a cōfiar el original al letrado saluo  
darle el traslado por escrito como dicho es pero q si las tales puāças estouie-  
ren en limpio signadas / d manera q aya qdado el registro dellas en poder  
del escriuano que las signo; q el escriuano dela causa sea obligado a las cō-

fiar del letrado segun dicho es: t que puedā lleuar por la vista d cada foja  
d pliego entero seyendo escrita dela manera que dicha es: vn marauedi de  
cada parte que pidiere las dichas prouācas para las dar a su letrado: po  
que si las dichas partes o alguna dellas no pidieren t lleuarē las dichas p  
uanças para las mostrar a su letrado: que no seā compelidos a ello ni ayā  
de pagar cosa alguna: t que si las dichas partes o qualquier dllas quisiere  
el traslado dello en escrito/q el tal escriuano gelo pueda dar pagādole por  
cada foja escrita dela manera q dicha es diez marauedis.

**C** De sentencia diffinitiva lleue el escriuano de amas partes seys mrs.

**C** De tassaciō de costas: lleue el escriuano quattro marauedis.

**C** Por el assiēto del consentimēto dela sentēcia: o dela denegaciō o otor  
gamiento dela apelacion: lleue el escriuano dos marauedis.

**C** Del testimonio de apelacion q diere el escriuano signado: lleue el dicho  
escriuano segū la escritura q ouiere diez mrs por cada foja d pliego q diere  
signada seyedo escritas dela manera que dicha es: t por el signo lleue seys  
marauedis t no mas

**C** Por assentar como el juez pnuncia el apelaciō por desierta t mandar  
executar la sentencia: lleue el escriuano quattro mrs.

**C** Si sacare pcesso la parte en grado de apelaciō: o en otro qlquier grado  
que pague de cada foja de pliego entero delo que diere escrito de buena le  
tra d la manera q dicha es/diez mrs: t a este respecto segū la escritura q en el  
dicho pcesso ouiere: t por el signo seys marauedis.

**C** Por assentar la presentacion d qualquier pcesso en grado de apelaciō:  
lleue el escriuano seys mrs: si es de vna persona: t si es d mas personas o co  
cejo o cabildo doze marauedis t no mas.

**C** Si el escriuano diere signada la fe dela tal presentacion: lleue seys mrs.

**C** Si en el grado de apelacion o suplicaciō dō de la ouiere se fizierē algūos  
delos sobredichos auctos: mando que lleue el escriuano otros tatos mara  
uedis como en la primera instancia t no mas ni allende/no embargāte q  
en algunas ciudades t villas t lugares aya costubre/o aranzel para se lle  
uar mas.

**C** De presentacion de qualquier sentencia: o cōtracto q se a de executar t  
del pedimiento q para ello se fazet t del juramento. lleue el escriuano seys  
marauedis por todo.

**C** Del mādamiēto para executar: lleue el escriuano tres mrs.

**C** De cada entrega q se hiziere en psona o en bienes: lleue el escriuano seys  
marauedis.

**C** Del pedimiento o mādamiēto o emplazamiento para dar sacador d ma  
yor quātia t del remate: lleue el escriuano ocho mrs.

**C** Della carta d pago q el dueño d la deuda diere al sacador d los bienes d  
los marauedis q le son deuidos o del traspassamiēto q el sacador d los bie  
nes hiziere en el dueño d la duda: o en otra qualquier psona: lleue el escriua  
no quattro marauedis. E si lo diere en limpio signado a las partes: q lleue el  
dicho escriuano por fojas lo q mōtare como por mi esta mādado q se lleue  
delas escrituras extra judiciales q se dieren signadas:

**C** Si el escriuano fuere a fazer ejecuciō o otros auctos fuera d la ciudad o

x.m.  
vi.m.  
iii.m.  
ii.m.

iiii.m.

vj.m.

xij.m.  
vii.m.

vj.m.

iii.m.

vj.m.

viii.m.

freeza d la cibdad. v.  
5. f. 11. 11. p. 1.

villa o sus arrauales/que lleue por cada yn dia treynta marauedis/7 mas  
tus derechos delos auctos 7 escrituras q ante el passaren: 7 si no estuiiere  
vn dia entero lleue a este respecto: 7 que esto sea agora vaya a pedimiēto de  
vna persona o de muchas/o de cabildo o concejo/7 no mas.

**C**Por assentar cada pregon q se diere agora para vender bienes o para  
otra cosa qualquier/lleue el escriuano dos marauedis.

**C**De qualquer mādamiēto para sobre ser/lleue el escriuano tres mīs.

**C**De qualquier testimonio que el escriuano diere signado /lleue el dicho  
escriuano seys marauedis: 7 si ay enel mas de vna tyra /lleue por cada fo-  
ja de pliego entero que diere signada seyendo elcrita dela manera que di-  
cha es: diez marauedis: 7 a este respecto segun la escritura que enel tal testi-  
monio vuiere.

**C**Si el escriuano fuere ante el juez a fazer inuētario de algunos bienes dē  
tro dela ciudad/lleue el escriuano por el mandamiento para lo fazer tres  
marauedis/7 por el dicho inuentario diez marauedis por cada foja de plie-  
go entero del registro/seyendo escrito dela manera que dicha es. 7 si lo die-  
re signado/que lleue por cada foja d pliego entero signado 7 escrita como  
dicho es otros diez mīs/como mando q lleue por el dicho registro.

**C**Del a particion de bienes que se fiziere en que entendiere juez o escriua-  
no:que lleue assi el juez como el dicho escriuano los derechos dlos auctos  
que se fizieren ante ellos conforme a lo contenido en este arāzel/7 mas que  
lleue el dicho escriuano dela escritura que vuiere enla dicha particion / de  
cada foja que escriuiere en registro seyendo escrita dela manera que dicha  
es diez marauedis: 7 dandola signada otros diez marauedis: 7 que no lle-  
uen otra cosa alguna/no embargante que en algunas ciudades 7 villas 7  
lugares 7 prouincias se aya acostumbrado lleuar el diezmo delos bienes  
que se parten/o otra cosa en mayor o menor cantidad : so pena de pagar  
con las setenas lo que lleuaren demasiado.

**C**De vn mandamiento con auctos 7 informacion de possession/lleue el es-  
criuano por fojas como dicho es segun la escritura que tuuiere.

**C**De vn mādamiēto pa vender bienes/lleue el escriuano quatro mīs.

**C**Del mandamiēto para vender bienes de menores con la informacion d  
los parientes 7 con la obligacion 7 de carta de iuyzio en que se saque todo  
lo processado encorporado: 7 del trallado signado dela sentencia en que se  
faga mencion de todo lo processado:lleue el escriuano por fojas segun la es-  
critura que vuiere enlos tales auctos:seyendo las tales fojas de pliego en  
tero 7 seyendo escritas dela manera que de suso dicho es.

**C**De los iuyzios juzgados:lleue el escriuano de cada uno quattro mīs.

**C**Del assiento de como el juez da auctoridad para auctorizar vna escritu-  
ra:lleue el escriuano quattro marauedis : 7 del trallado signado que diere  
dela tal escritura autorizada:lleue por fojas como dicho es segun la es-  
critura que en ella ouiere.

## **C**Críminal.

**C**De la querella o denunciaciō que se diere de palabra o por escrito lleue  
el escriuano quattro marauedis.

ij.m.  
iiij.m.

vj.m.

iiij.m.

p ficiōn .

iiij.m.

iiij.m.

iiij.m.

iiij.m.

**C**arta de la presentacion de los testigos que el escriuano recebiere para informacion para prender seyendo hasta tres testigos: lleue por el primero testigo quatro mrs: y por los otros hasta tres testigos: a dos mrs cada uno. E del escrivir sus dichos de los tales testigos lleue el escriuano de cada foja de pliego entero de lo q escreuiere en registro seyendo escrita dia manera que dicha es desuso: diez mrs: y si le fuere pedido signado y lo diere lleue por cada foja de las sobredichas q diere signadas: diez mrs. E si mas testigos de tres recebiere para prender: que no lleue mas derechos.

**C**arta de la aueriguacion de feridas o muerte: por cada testigo q ante el dicho escriuano fuere presentado: del primero q lleue quattro mrs: y de los otros dos mrs de cada uno: y delo que escreuiere y diere signado cerca dello: lleue el dicho escriuano por fojas segun de uso es dicho.

**C**arta del mandamiento para prender: lleue el escriuano q tro mrs.

**C**arta de la respuesta dela accusacion por palabra: lleue el escriuano tres mrs.

**C**arta de la fianca o carceleria q se hiziere o pusiere avn que sea de muchos: si fuere por un delicto lleue el escriuano seys mrs y no mas.

**C**arta de assentar la fe que el alguazil da como no falla al delinquente lleue el escriuano dos maravedis.

**C**arta de los pregones que se dan contra los ausentes: lleue el escriuano de cada un pregón dos maravedis.

**C**arta de la presentacion que uno haze a la carcel para purgar su innocencia: lleue el escriuano quattro maravedis.

**C**arta de la carta de rebeldia: lleue el escriuano dos maravedis.

**C**arta de la secretacion de bienes: lleue el escriuano de cada hoja d pliego entero que vuiere en el registro que fiziere seyendo escrito como arriba es dicho: diez mrs: y si lo diere signado lleue de cada foja delo signado diez maravedis: y a este respecto segun la escritura que en ello vuiere.

**C**arta de la conclusion dela causa para interlocutoria o diffinitiva: lleue el escriuano dos maravedis de cada parte.

**C**arta de la confession espontanea que fiziere el preso sin tormento ni comision: lleue el escriuano del registro por fojas segun la escritura q en ello vuiere.

**C**arta de sentencia interlocutoria: lleue el escriuano dos mrs de cada parte.

**C**arta de sentencia para atormentar: lleue el escriuano dos mrs.

**C**arta del tormento y de todo lo que en el tormento passare: lleue el escriuano sus derechos por sus fojas segun la escritura que en ello vuiere seyendo cada foja escrita dela manera que dicha es desuso.

**C**arta del juramento de calumia: dos mrs de cada parte que surare y de las escrituras q vuiere en lo q qlq era de las partes respondiere al juramento: lleue por el escreuir como mando de uso en las causas ciuiles y no mas.

**C**arta de la presentacion o representacion de los testigos en el juicio ordinario: lleue el escriuano del primero testigo quattro mrs: y de los otros dos mrs d cada uno: y de los dichos q escreuiere lleue como mando de uso que lleue de los dichos que escreuiere en las causas ciuiles: pero mando que de los testigos de que vuiere llevado derechos de presentacion o de la escritura en la su maria informacion: no los lleue en la representacion.

**C**arta de la publicacion dela prouanca de cada parte quattro mrs.

iiij. m.  
iii. m.

vj. m.

ii. m.  
iij. m.

iiij. m.

iij. m.

ii. m.  
iij. m.

iiij. m.

**C**En lo que toca al traxado delas prouanças y escrituras q se presentaren en las dichas causas criminales: mādo q se guarde lo q de suso esta mandado en las causas ciuiles.

**C**Dela p̄sentaciō d' qualqer escritura signada: lleue el escriuano seys m̄s. y iiii. m̄s. y si fuerē dos personas o dende arriba: o de cōcejo o cabildo o vniuersidad q lleue el doble y no mas: y si no estouiere signada q no lleue nada. xiiij. m̄s.

**C**Dela sentēcia diffinitiva: lleue el escriuano ocho m̄s.

**C**Dela tassaciō de costas: lleue el escriuano quattro m̄s.

**C**Dela execuciō dela sentēcia criminal porq el escriuano a de yr en persona lleue doze marauedis.

**C**Dela licencia y apartamiento de querella seys marauedis.

**C**Del mādamiento para soltar: quattro marauedis.

**C**Del consentimēto dela sentēcia o otorgamēto dela apelacion o denegaciō della quattro marauedis.

**C**Del testimonio dela apelaciō y das tiras del pcesso si lo sacare signado lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas ciuiles

**C**De assentir la presentaciō en qualquier proceso en grado d' apelacion: lleue el escriuano ocho m̄s si es de vna persona y si fuere d' mas o d' cōcejo lleue doze marauedis; y no mas.

**C**De se de p̄sētaciō si la diere signada: lleue el escriuano a la pte ocho m̄s.

**C**Si en grado d' apelaciō o suplicaciō en los lugares donde la ouiere se fizieren algunos auctos dlos sobredichos en las causas criminales: mādo q lleue el escriuano otros tātos m̄s como en la primera instācia: y no mas avn que en algunas partes se aya acostūbrado llevar mas.

**C**De los otros auctos q aqui no se haze menció: y vā dclarados en las causas ciuiles: mādo q lleue el escriuano en las causas criminales: como esta mādado en las causas ciuiles: y no mas ni allende so pena d' pagar lo q lleuare demasiado con las setenas.

**C**Del pedimiēto que se faz para q el juez pōga de tregua y d' poner la tregua: y notificacion y otorgamiento della ocho m̄s.

**C**Si alguno denūciare de qualquier hurtu: o robo: o muerte: o ferida: o d' qualquier dlichto general diciendo q no sabe quiē ni quales personas fizieron el tal maleficio: que el alcalde reciba la denūciaciō y vaya cō diligēcia a fazer y faga su pesquisa en la ciudad o en sus arrauales: o terminos: y si fallare el delinquēte que el alcalde y el escriuano lleuē sus d'rechos: y si no lleuē cosa alguna: porque basta q pues el querelloso pierde su acciō q el alcalde y el escriuano pierdā sus costas: y mādo a los dichos escriuanos y cada uno dellos que cada y qndo se mejante cosa acaesciere q vayā luego cō diligēcia a fazer la dicha pesquisa: y los otros auctos q se duiere fazer: so pena de suspension de sus officios: por quanto mi merced y voluntad fuere.

**C**Si algūo denūciare sobre algū peccado como d' fechizeria: o alcahuete ria o d' algūos ladrones famosos salteadores d' caminos y otros dlichtos y maleficios graues: cuya denūciaciō o accusacion pertenezca a qualquier d' pueblo: y q son en daño comū: por la tal denūciaciō no paguen costas algūnas: y paguē las aqllas personas q se fallare en culpa: y esto se entiēda tābiē sobre qualquier que denūciare q fallo algū hōbre muerto en algū lugar.

*Lapena* 10

**E**mādo a los dichos escriuianos q̄ no lleuen mas derechos ni otros auctos algunos: allende dlos q̄ en este mi aranzel van declarados: ni lleuen destos mas quātia delo aquí cōtenido avn q̄ digā que lo an acostumbrado lleuar/ o que tiene otros arāzeles por dōde se les mande lleuar mas/ agora sean da dos por mi: o por otras qualesquier personas en que se mande lleuar d'rechos de auctos/ o en mayores quātias delas aqui contenidas: pero quiero que dōde se a acostumbrado lleuar derechos de menos auctos o en meno- res quātias q̄ en estos tales se guarde la costumbre enlo q̄ fuere menos que en este aranzel: so pena que el escriuano q̄ lo cōtrario fiziere por la primera vez pague lo que cōtra esto lleuare cō las setenas: t por la segūda pierda el officio saluo enlos casos que enel dicho aranzel fuere puesta menor pena.

**E**mādo que ninguno delos dichos escriuianos no pueda lleuar ni lle- ue so color d' guardar ni buscar delos pcessos ni so otro algū color d'rechos algunos d' mas t allende delos en este aranzel contenidos no embargāte q̄ en algunas partes se aya vsado t acostumbrado de lleuar derechos algunos por lo suso dicho so pena que por la primera vez q̄ lo lleuare demasiado de lo suso dicho lo tome con el quattro tāto para la mi camara t que sea suspen dido del officio por vn año t por la secunda vez que pague la dicha pena t sea priuado del dicho officio.

**P**orque vos mādo a todos t a cada vno de vos que veades esta dicha mi carta t arāzel t la guardedes t cumplades t executedes t fagades guar dar t cumplir t executar en todo t por todo segū q̄ en ella se contiene so las penas enel cōtenidas t mas so pena dela mi merced t de diez mil maraue dis para la mi camara a cada vno que contra el fuere o passare: t porq̄ me sor se guarde t cumpla lo cōtenido enel dicho arāzel/ mando vos q̄ fagays vna tabla en que pōgays vn traslado d'l dicho arāzel enel auditorio d cada ciudad o villa o lugar delos dichos mis reynos t senorios/ porq̄ los dichos escriuianos sepā lo que an de lleuar t las partes sepā lo que an de pagar t que el original guardey en las arcas delos concejos cō los preuilegios t otras escrituras que enlos tales cōcejos ouiere: t porque lo suso dicho sea notorio t ninguno dello pueda preiēder ignorācia mando que esta mi car- ta sea pregonada en mi corte por pregonero t ante escriuano publico E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por algūa manera: so pena dela mi merced/ t de diez mil marauedis para la mi camara. E dmas mādo alome que vos esta mi carta mostrare/ que vos emplaze q̄ parezca des ante mi enla mi corte do quer que yo sea del dia que vos emplazare hasta quin ze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualqer escriuano publico que para esto fuere llamado/ que de ende al q̄ vos la mo strare testimonio signado con su signo/ porque yo sepa en como se cūple mi mandado. Dada enla villa de Alcala de henares a siete días del mes d Ju nio. Año d'l nacimēto d nro señor Jesu xpo d. mil. D y. iij. años. Yo la Reyna yo Lope conchillos secretario d la Reyna nra señora la bize escreuir por su mādado. Dó Elluaro. Frācisc⁹ licēciat⁹. Joānes Licēciat⁹. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus d la fuente. Licēciatus d carauajal. Licēcia tis d Santiago. Registrada. Licēciatus Polaco. Francisco diaz chāciller,



# Oña y sabel por la gracia

de dios reyna de Castilla: de Leon: d Aragon: d Sici  
lia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia:  
de Mallorcas: de Seuilla: de Lerdeña: de Cordoua:  
de Corcega: de Murcia: de Jaen: delos Elgarues: de  
Elgezira: de Gibraltar: t delas yslas de Canaria. Ló  
dessa de Barcelona: t señora d Vizcaya t d Molina.

Duquesa de Etheneas t de Neopatria. Condessa de Rossellon t d Lerda  
nia. Marqsa de Oristá t de Sociano. A todos los cōcejos: justicias: regi  
dores: caualleros: escuderos: officiales t omes buenos d todas las ciudades  
t villas t lugares dlos mis reynos t señorios t a los mis alcaldes d sacas  
y cosas vedadas dlas frōteras y puertos d entre estos dichos mis reynos/ t  
los reynos d Aragō y valēcia y Portugal y Frācia y Flauarr a/ y a los mis  
escriuanos dlas sacas y cosas vedadas dlas dichas frōteras q agora son o  
o fuerē d aq adelāte t a sus lugares tenientes en los dichos officios/ t a otras  
qlesqer psonas a quiē toca y atañe lo ptenido en esta mi carta: t a cada vno  
d vos a qen fuere mostrada o su trassado signado t escriuano publico: salud  
t grā. Sepades q a mi es hecha relaciō q en la mayor pte dlas ciudades t  
villas t lugares dlas dichas frōteras no ay arāzel por dōde los dichos mis  
escriuanos dlas sacas y cosas vedadas/ ayā d lleuar los drecbos al dicho  
su officio ptenescientes a causa dlo ql en algūas ptes dlas dichas frōteras dīz  
q se lleuā los drecbos al dicho officio d escriuania ptenescientes d vna mane  
ra: y en otras ptes d otra dlo ql las ptes q lo an d pagar muchas vezes reci  
bē daño y fatiga: t porq mi merced y volūtad es q los dichos escriuanos d  
sacas sepā lo q an d lleuar por razō de sus officios: y las ptes lo q les an de  
pagar: māde dar esta mi carta d arāzel en la dicha razō por la ql mādo q los  
dichos escriuanos dlas sacas y cosas vedadas dlas dichas frōteras no em  
bargate qlqer uso y costūbre en q hasta aq ayā estado d qlqer tiēpo a esta p  
te avn q sea imemorial: t qlqer arāzel q tēgā avn q este por el rey mi señor t  
por mi cōfirmado cō qlqer clausulas q seā q no lleuē mas dlos drecbos q d  
yuso serā dclarados d las cosas tocates a su officio: t q en los lugares dōde se  
ouiere acostūbrado lleuar menos dlo contenido en este dicho arāzel q se lle  
ue lo q se a acostūbrado lleuar t no mas: t q dōde no se ouiere acostūbrado  
lleuar cosa algūa dlas cosas ptenidas en este arāzel q no se lleue cosa algūa.

C Primeramente q del escreuir t registrar de cada bestia cauallar o mular  
en los lugares dōde se a acostūbrado escreuir lleue el escriuano sino diere  
testimonio vn marauedi quier seā delas q estan dētro delas doze leguas de  
los fines t mojones destos mis reynos t defuera dellos o salierē dlos qer  
las metā o saquē mis subditos y naturales quier estrāgeros: pero si el di  
cho escriuano diere testimonio agora sea para andar cō las dichas bestias  
dētro dlas dichas doze leguas/ agora para salir fuera dllas t andar en estos  
mis reynos o salir dlos qer sea el dicho testimonio cō fiācas o sin ellas: t q  
dōde no se a acostumbrado lleuar menos lleue el dicho escriuano de sacas  
sey s m̄s t no mas: assi a los estrāgeros como a los naturales: t q dōde mes  
nos se a acostūbrado lleuar que se lleue lo acostūbrado t no mas.

C Arāzel dlos  
drecbos q an d  
lleuar los escri  
uanos delas fa  
cas en l reyno.

Del registrar d  
las bestias.

**C**Escriuir del  
ganado.

**O**tro si mādo que por el escreuir del ganado oue Junio / vacuno o cabruno / o porcuno / que an de escreuir los que lo tuuierē dentro delas dichas do ze leguas delos fines t mojones destos mis reynos donde estan en costum bre delo escreuir que el dicho escriuano dlas sacas no tome ni lleue cosa al guna. Pero por el testimonio que diere a los dueños dlos dichos ganados que escriuiere que dela persona que tuuiere cien cabeças t dende arriba d ganado oue Junio / o cabruno / o porcuno / q lleue dos maravedis t no mas / t dela persona que tuuiere cien cabeças y dende abaxo no lleue nada / t d la psona que tuuiere mil cabeças arriba lleue quatro maravedis t no mas / t dela persona que tuuiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba hasta a ciento que lleue dos maravedis t no mas: t dela persona que tuuiere treynta cabeças t dende abaxo que no lleue cosa alguna / t dela persona q tuuiere de ciēt cabeças arriba hasta mil q lleue quattro maravedis t no mas / t de mil cabeças arriba que lleue seys maravedis t no mas / donde no se a acostūbrado menos / t que donde menos se a acostūbrado lleuar que se lleue lo acostūbrado t no mas / t donde no se an acostūbrado pagar drehos delo suso dicho que no se paguen.

**D**erechos d  
dinero q passā  
los q van d vn  
reyno a otro  
para su māteni  
miento.

**O**tro li ordeno y mando que del dinero que sacan para sus mātenimietos los que van fuera destos mis reynos conforme a la ley por mi hecha en las cortes d Toledo quier Sean naturales quier estranjeros / que lleue el dicho escriuano delas sacas de cada persona que sacare el dicho dinero por el aluala / t por todas las diligencias t juramento que se a d hazer ante el dicho mi alcalde dlas sacas / o ante mis justicias quattro maravedis t no mas / t si alguno lleuare muchas personas consigo a su costa que del dinero q la tal psona principal lleuare para si t pa los suyos / o que lleue a su costa que no lleue mas delos dichos quattro maravedis como por vna psona / t que donde menos delo suso dicho se ouiere acostūbrado lleuar se lleue lo acostūbrado t no mas: t donde no se an acostūbrado pagar drehos dlo suso dicho que no se paguen.

**D**erechos d  
van q se saca cō  
licēcia d vnrey  
no a otro

**O**tro si de qualquier pā que cō mi licencia t mandado se ouiere d sacar destos mis reynos para los dichos reynos comarcanos q se ouiere de registrare ante los dichos mis escriuanos delas sacas q lleue el dicho escriuano delas sacas ante quien se a de registrar / por la presentacion dla licēcia q fuere dada para sacar el dicho pā doze maravedis: t no mas dela saca de cada recua / o camino: no dādo aluala: dos maravedis: t si diere aluala: q tro maravedis avn q sea de muchas bestias o carretas: o pocas la recua o camino: seyēdo el pā de vn dueño: t q donde menos se ouiere acostūbrado lleuar: se lleue lo acostūbrado y no mas: t dōde no se a acostūbrado pagar derechos delo suso dicho q no se paguen.

**C**omo an d  
lleuar los drehos  
dlos otros  
auctos q passā  
ren ante ellos.

**O**tro si q delas pesquisas t pcessos t de todos los otros auctos judiciales que se fizierē ante los dichos mis alcaldes dlas sacas: o sus lugares tenientes: o por su mādado: o por otras personas qualesquier que conoscerē de negocios tocātes al dicho officio d alcaldia de sacas: assi sobre las cosas que se tomā por perdidas t cōtra los culpātes: como en todas las otras cosas cōcernientes al dicho officio: q lleue el dicho escriuano los drehos por la tabla y arāzel q por mi es: o fuere dado por dōde lleue sus drehos los escri-

uanos del numero dela ciudad o villa o lugar dōde lo suso dicho passare.  
**C**Porque vos mando a todos t a cada uno de vos q veades esta mi car-  
ta y arázel: t la guardey s t cumplays t sagays guardar y cumplir en todo  
t por todo segū que en ella se cōtiene t q los dichos escriuanos ni otra per-  
sona alguna no sea osado de lleuar otros derechos algunos de mas/ t allē  
de delos cōtenidos en este dicho arázel: so pena q por la primera vez la per-  
sona que lo lleuare torne lo que lleuare cō las setenas: la mytad para la mi  
camara t fisco: t dla otra mytad: la mytad para el accusador: t la otra my-  
tad para el juez q lo sentenciare o executare: t por la segunda vez q la pena  
sea doblada: t sea priuado del dicho officio: t porque lo contenido en esta  
mi carta se guarde y cumpla: mādo que sea pregonada por todas las ciu-  
dades: villas t lugares delas dichas frōteras: y q cada vn cōcejo dellas to-  
me vn trasslado y lo pōga enl arca dī pcejo pa q en todo tiēpo aya razō dīlo.  
E los vnos ni los otros no sagades ni sagā ende al por algūa māera: so pe-  
na dla mi merced t dī diez mil marauedis pa mi camara. E dī mas mādo al  
ombre q vos esta mi carta mostrare q vos emplaze q parezcadesante mi en  
la mi corte do quer q yo sea dī dia q vos emplazare hasta quíze dias pmeros  
siguiētes so la dicha pena: so la ql mādo a qlquer escriuano publico q pa esto  
fuere llamado/q de ende al q vos la mostrare testimonio signado con su sig-  
no/porq yo sepa en como se cūple mi mādado. Dada en la villa de Alcalá  
de Enares a diez dias del mes de Abril. Año del nacimiēto dī nro señor Je-  
su xp̄o de mil t qniētos t tres años. yo la reyna. yo Gaspar de Grizio secre-  
tario dela reyna nra señora la hize escreuir por su mādado. dō Aluaro. Jo-  
annes licēciat⁹. Fernād⁹ Lello licēciat⁹. Licēciat⁹ dla suete. Licēciat⁹ dī ca-  
rauajal. Li⁹ dī Santiago. Registrada. Li⁹. Pdolāco. Frācisco diaz chāciller.



## Dña Ysabel por la gracia

de dios reyna de Castilla: de Leon: dī Aragon: dī Seci-  
lia: de Granada: de Toledo: de Valencia: de Galizia:  
de Mallorcias: de Seuilla: de Lerdeña: de Cordoua:  
de Corcega: de Murcia: de Jaen: delos Algarues: de  
Elgezira: de Gibraltar: t delas yslas de Canaria. Lō  
dessa de Barcelona: t señora dī Vizcaya t dī Molina.

Duquela de Althenas t de Neopatria. Condessa de Rossellon t dī Cerdá-  
nia. Marq̄sa de Oñistá t de Sociano. A los duq̄s/plados/cōdes/ marq̄ses  
ricos ombres: maestres das ordenes: pores: comēdadores: t subcomēdado-  
res: alcaydes dlos castillos y casas fuertes t llanas: t a todos los cōcejos/  
corregidores: assisētes: alcaldes: t otros juezes t justicias qlesquer dī todas  
las ciudades: t villas: t lugares dlos mis reynos t señorios/ assi realēgos co-  
mo abadēgos: t señorios t ordenes t behetrias: t a todas qlesquer psonas mis  
vassallos t subditos t natales a quiē toca y atañe lo en esta mi carta ptenido  
t a cada uno t qlquer dī vos en vros lugares t jurisdicciones a quiē esta mi car-  
ta fuere mostrada: salud t grā. Sepades q a mi es hecha relaciō q como qe-  
ra q por las leyes dī mis reynos esta vedado t dīfendido a los legos q no sagā so-  
bre si cartas dī duda ni otros ptractos ni obligaciōes algūas por áte los nota-  
rios das yglesias; saluo en las cosas q ptenecen a la yglesia q en algunas

Reyna do-  
ña Ysabel.

**C**Para q en-  
los lugares de  
señorio t aba-  
dengo no se ha-  
gā ptractos en-  
tre legos ante  
los notarios dī  
la yglesia: ni los  
legos los otor-  
guē ante ellos.

villas t lugares assi abadegos como de senorios: los notarios apostolicos t otros notarios dela yglesia yedo t passando contra las dichas leyes dan fe t testimonio delos contractos que ante ellos otorga: t que avn passan ante ellos muchos pleytos ciuiles t criminales: no podiede los dichos escriuanos apostolicos t dela yglesia dar se de cosa alguna delo suso dicho: ni los cõtractos y escrituras q ante ellos passan hazer se en juyzio ni fuera dí. E por que desto a mis subditos t naturales se recrece mucho daño: t incôueniente: queriedo proueer t remediar sobre ello como cumple a mi seruicio t al bié t pro comû de mis subditos t naturales: mâde dar esta mi carta en la dicha razon inserta la ley que sobre ello hizo el señor rey don Enriq mi hermano: cuya anima dios aya: en las cortes que tuuo en la muy noble ciudad de Cordoua: el año que passo de mil quatrocientos t cinquenta t cinco años: el tenor dela qual es este que se sigue. Otrosi quanto atañe a las veynte t nueue peticiones: que dice assi. Otrosi muy poderoso rey t señor por las leyes t ordenamientos delos señores reyes passados: es ordenado t defendido a los legos que no hagâ sobre si cartas de deudas: ni otros cõtractos por ante los notarios delas yglesias: porque por esta causa vuestra jurisdiccion se mengua: t q los tales notarios no deuiian usar ni hazer se si no en las cosas que acaeciesen t perteneciesen a las yglesias: t reuocar todos y cualesquier escriuanos que vuiessen hecho si fuessen clérigos: assi en especial como en general: t que no hiziesen fe en pleytos téporales ni apostolicos que acaeciesen a legos: saluo en las cosas q fuessen delas yglesias y perteneciesen a ellas: sino lo hiziesen con su auctoridad: t muy alto rey t señor los dichos notarios apostolicos delas dichas yglesias an dado t se entremeté a dar se de escrituras y cõtractos entre legos: t de cosa q perteñe a la jurisdicció real y téporal: t por esta causa se enajena t pierde vuestra jurisdicció: por manera que son mayores las audiencias delas yglesias que no de vuestra justicia: t dello se recrece a vuestra alteza muy grâ desser uicio y daño a la republica de vuestros reynos: humilmente suplicamos a vuestra señoría que le plega pueer sobre ello: mâdando dar carta para las vuestras ciudades t villas encorporadas las dichas leyes y ordenamientos t otros qualesquer q hablâ en esta razô con mayores premias t fuerças t cõ mas grâdes penas contra los dichos notarios t contra los que hizieren t otorgaren los dichos cõtractos y escrituras ante ellos: t ordene t mâde q los dichos notarios no den ni puedan dar se entre legos de escrituras t recaudos que entre si ayan de hazer t otorgar: t que el tal contrato no vala ni por virtud del se pueda hazer execuciô: ni sea adquirido derecho alguno al que lo hiziere: t de mas que cayga en pena de diez mil marauedis la mytad para el que lo acculare t la otra mytad para la cerca dela dicha ciudad o villa o lugar do esto acaeciere: t que se pregone assi publicamente por las dichas ciudades t villas t lugares de vuestros reynos. A esto vos respondio que mi merced es que se haga t guarde assi como lo pedistes por merced: t so las penas en las dichas vuestras peticiones contenidas: t mâdo t defiendo a qualesquier notarios ecclesiasticos que no se entremetâ de hazer ni hagâ lo contrario delo suso dicho: so pena de perder la naturaleza t téporalidades que tuuierâ en mis reynos: t que segn auidos por ajenos

y estrafios dellos: t de mas que los yo mādare salir de mis reynos: y q no entrē ni esten en ellos como aquelllos que son rebeldes t desobediētes a su rey t señor natural. E porq la guarda dla dicha ley cumple a mi seruicio t bien t pro comū de mis reynos: mande dar esta mi carta enla dicha razō: porque vos mando que veays la dicha ley que de suso ya encorporada: y en todas essas dichas ciudades t villas t lugares assi realēgos como abadengos y ordenes y señorios t behetrias la guardedes y cumplades y exequedes en todo y por todo segun que en ella se contiene y en guardandola y cumpliendola mando t defiendo a los legos que no otorguen cōtractos ni escrituras algunas ante los dichos notarios apostolicos ni ecclesiasticos: so las penas enla dicha ley contenidas: t mas so pena que el escriuano ante quien se otorgare el dicho cōtracto o ante quien se fizieren otros qualesquier auctos en que el aya d dar fe a la persona lega que āte el lo otorgare t fiziere cada uno dellos caya t incurra en pena de pdimiento dela maytad de sus bienes t mas sea desterrado de mis reynos quanto mi merced y voluntad fuere: t que vos las dichas justicias executeys las dichas penas enlos que fueren o passaren contra lo en esta mi carta contenido. E por que lo suso dicho sea notorio t ninguno dello pueda pretender ygnoracia. mando que esta mi carta sea pregona da publicadamente por las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados dessas dichas ciudades t villas t lugares por pregonero t ante escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera: so pena dela mi merced t de diez mil marauedis para la mi camara: t d mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare/que vos emplaze q parezcades ante mi enla mi cor te do quier q yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado/que de ende al que vos la mostrare testimo nio signado con su signo: porque yo sepa en como se cumple mi mandado Dada enla villa de Alcala de Henares a diez dias del mes de Abril. Ano del nascimiento de nuestro señor Jesu cristo de mill t quinientos t tres años yo la reyna. yo Gaspar de grizio secretario dela reyna nuestra señora la fiz escrueir por su mandado. Don Aluaro. Joānes licenciatus. Licenciatus capata. Licenciatus morica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de Larauajal. Licenciatus de Santiago. Registrada. Licēciatus P Dolaco. Francisco diaz chanciller.

**C** Fue pgonada esta carta dla reyna nuestra señora enla villa d Alcala d henares/estādo ende su alteza a diez t ocho dias del mes de mayo d mil t quinientos t tres años: por pregonero t ante escriuano publico.

**C** E porque nuestra merced t volūtad es que lo cōtenido enlas dichas ordenācias t cartas t arāzeles suso encorporadas se guarde y cumpla como en ellas se contiene mandamos dar esta nřa carta para vos enla dicha razō por la qual vos mādamos a todos t a cada uno de vos como dicho es q veades las dichas nřas cartas y ordenācias y arāzeles que de suso van encorporadas o su trassado imprimido firmado de Juā ramirez nřo escriua

no de camara t les deys t sagays dar tata se como dariades a los originales t las guardedes y cūplades y executedes t sagades guardar y cūplir y executar en todo t por todo segun q en ellas y en cada vna dellas se ptiene: y cōtra el tenor y forma dellas no vayades ni passedes ni cōsintades yr ni passar por algūa manera: so las penas en ellas cōtenidas t mas so pena de la nuestra merced t de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada uno d vos por quie sincare delo assi hazer y cūplir t porq lo suso dicho sea notorio t ninguno dello pueda pretender ygnorancia mādamos q esta nue stra carta sea pregonada en nra corte por pregonero y ante escriuano pu blico. Dada en la villa de Alcala del Henares a dos dias del mes de Julio Año dñ nascimieto d nro señor Jesu xp̄o d mil t quinientos t tres años. Dñ aluaro. Joānes licēciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus dela fuente. Licenciatus d carauajal. Licenciatus d Santiago. yo Juā rami rez escriuano de camara del rey t dela reyna nros señores la hize escreuir por su mādado cō acuerdo delos del su consejo. Registrada licenciatus po lanco. Francisco diaz chanciller.

## **Elquí se acaba el quaderno de las or**

denanças fechas por sus altezas cerca dela orden judicial y aranzeles delos derechos que las justicias t escriuanos del reyno an de llevar por razon de sus officios t como los an de vsar.

Mueuamente corregido y emendado. Imprimido  
por Ramon de Petras en la Imperial ciudad  
de Toledo. El seys dias del mes de Julio  
Año de mil quinientos t veinte t  
cinco. Años

